

Bogotá D.C., 19-ene.-25

Respetado:

JUZGADO 48 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicado: 11 001 31 03 **048 2021 00462 00**

Correos: j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificaciones@gha.com.co,

director.juridico@transportesgayco.com

victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com

notificacionesjudiciales@allianz.co

gerente@ecoplantapri.com

juridico1@smrabogados.com

notificacionessmr@gmail.com

gerencia@transportesgayco.com

imtrebol@hotmail.com

Ciudad

Ref.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

De: JOSÉ ALFONSO CARRANZA PADUA Y OTROS.

Vs. EDGAR GARZON CUELLAR Y OTROS.

CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

JEFRAY STEEVEN TORRES BETANCOURT, domiciliado y residente en la Calle 73 No. 22 36, oficina 305 Barrio San Felipe de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.189.673 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 240.891 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del señor **JOSE ALONSO CARRANZA PADUA**, padre de la víctima, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.207.402 de Soacha, domiciliado y residente en la Calle 17 No. 1-46 Barrio San Juan Municipio de Soacha Cundinamarca, **DIANA MARCELA PAEZ ISRAEL**, madre de la víctima, identificada con la cedula de ciudadanía número 39.670.875 expedida en Soacha, domiciliada y residente en la Calle 17 No. 1-46 Barrio San Juan Municipio de Soacha Cundinamarca, a su vez, en nombre de la menor de edad **MELANE TATIANA CARRANZA PAEZ**, quien es hermana de la víctima, la cual se identifica con la Tarjeta de identidad No. 1.028.865.903 expedida en Bogotá, domiciliada y residente en la Calle 17 No. 1-46 Barrio San Juan Municipio de Soacha Cundinamarca igualmente para efectos legales la menor de edad es representada por su mama la señora **DIANA MARCELA PAEZ ISRAEL** (se anexa registro civil de nacimiento para demostrar parentesco), **DIEGO FERNANDO CHALA VILLEGAS**, compañero de la víctima, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.251.705 expedida en Bogotá y residente en el Municipio de Soacha, recorriendo la **CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO** y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, propuestas por la parte demandada y será bajo los siguientes argumentos:

ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA, BANCOLOMBIA S.A.

1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE BANCOLOMBIA S.A. (ANTES LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO).



Torres B Abogados.

Dirección: Calle 73 No. 22 – 36, oficina 305. Barrio San Felipe, Localidad Barrios Unidos - Bogotá D.C.

Conviene precisar que el demandado Bancolombia S.A. (antes Leasing Bancolombia S.A. compañía de financiamiento) carece de legitimación en la causa para figurar como extremo pasivo en la presente relación jurídico-procesal, comoquiera que la responsabilidad civil denominada aquilina, y más específicamente la derivada de una actividad peligrosa como lo es la pretendida por el actor, y que se encuentran consagradas en los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, establecen que el llamado a responder o resistir las pretensiones en primer lugar es quien realizó el acto doloso o culposo que generó el daño, y adicionalmente, de manera solidaria el propietario del bien o de la cosa con la que se causó el daño, lo anterior, siempre que el titular del derecho del dominio tenga o ejerza la dirección, guarda, administración o cuidado del bien o de la cosa, o si quien realiza el acto dañino se encuentre en condición de subordinación o dependencia del propietario.

Al respecto, la Corte Suprema en Sentencia de mayo 18 de 1972, G.J.CXLII, página 188, expresó:

“El responsable por el hecho de cosa inanimada es su guardián, o sea quien tiene sobre ella el poder de mando, dirección y control independiente. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesariamente e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras que no se pruebe lo contrario”.

“De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresario del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser el guardián de dicho objeto- que desde luego admite prueba en contrario -, pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario.

En este sentido, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de su condición de guardián que sobre ellas se presume tener.

Y la presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada”. (cursiva fuera del texto).

Planteamiento que ha sostenido por la Corte Suprema de Justicia, según aparece también en Sentencia de junio 4 de 1992, precisó:

“En síntesis, en concepto de “guardián” de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando tiene esa condición:

(...) i) El propietario, sí se ha desprendido voluntariamente de la tenencia, o si contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que “la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener...” agregándose a renglón seguido que “esa presunción, la inherente a la “guarda de la actividad”, puede desvanecerla el propietario si

demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico ...” (cursiva fuera del texto).

En resumen, si bien es cierto, el propietario es llamado en principio a responder, también lo es, que cuando se ha desprendido de la tenencia, comportando su no injerencia en la dirección, manejo y control del bien, ninguna responsabilidad puede endilgársele.

De lo anterior, resulta claro que la presunción de responsabilidad admite prueba en contrario, luego, es de elemental justicia y equidad, que si una persona es demandada en un proceso de responsabilidad por actividades peligrosas puede, como medio de defensa, demostrar que no era el guardián de la cosa o de la actividad peligrosa para el momento del hecho que causa el daño y una vez demostrado ello, se desvirtúa la responsabilidad pretendida.

Con lo anterior, para el caso en particular, se precisa, que si se pretende obtener la declaración de responsabilidad de Bancolombia S.A. (antes Leasing Bancolombia S.A. compañía de financiamiento), se requiere como presupuesto inicial, acreditar que el establecimiento bancario efectivamente fue la causante del hecho dañino, o en su defecto, que además de ser la propietaria del vehículo para la época en la que se ocasionó el perjuicio, acreditar que ejercía la guarda, administración o cuidado del automotor, o que el conductor del vehículo de placas WDQ345 tractocamión KENWORTH modelo 2014-, se encontraba bajo la subordinación o dependencia de Bancolombia S.A. (antes Leasing Bancolombia S.A. compañía de financiamiento).

Sin embargo, tales presupuestos no se dan, pues, de entrada, la vinculación de Bancolombia S.A. (antes Leasing Bancolombia S.A. compañía de financiamiento), al proceso judicial, únicamente deriva del hecho de ser la propietaria del rodante de placas WDQ345 tractocamión KENWORTH modelo 2014-, del que se afirma por el extremo demandante fue con el cual se causó el siniestro del que supuestamente fue víctima la joven ALISON BRILLIT CARRANZA PAEZ, situación no resulta suficiente para endilgarle responsabilidad al establecimiento bancario, pues pese a ser la titular del derecho de dominio del automotor, se encuentra legal y contractualmente exonerada, comoquiera que mediante el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 149807 de fecha 25 de febrero de 2013 trasladó la tenencia, guarda, cuidado y manejo del vehículo en cabeza de la sociedad ECOPLANTAS PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES SAS ESP en calidad de locataria, contrato en el cual los activos consistían en la entrega de 10 TRACTOCAMIONES NUEVOS 3 EJES KENWORTH MODELO 2014, entre los cuales, estaba incluido el tractocamión de placa WDQ345 tractocamión KENWORTH modelo 2014 objeto del presente proceso judicial.

Tan es así, que en el literal e de la cláusula 14 del aludido contrato de arrendamiento financiero se obligó a “e. ser el único responsable de los daños y de toda clase de perjuicios o lucro cesante que se causen a terceros por o con el (los) bienes (es) entregados (s) en Arrendamiento Financiero Leasing, por lo tanto, para todos los efectos relaciones con la responsabilidad civil que frente a terceros pueda originarse en razón de la existencia, uso, explotación o funcionamiento del (los) bien (es) entregados en el Arrendamiento Financiero Leasing, se entenderá que la guarda material y jurídica de ellos está radica exclusivamente en la persona de EL LOCATARIO”, situación que acredita que desde que desde la fecha del contrato de leasing, se le hizo la entrega material del automotor de placa WDQ345 tractocamión KENWORTH modelo 2014-, la guarda, administración, tenencia y cuidado del automotor se encontraba en cabeza de ECOPLANTAS PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES SAS ESP, y no de Bancolombia S.A. (antes Leasing Bancolombia S.A. compañía de financiamiento), inclusive para la fecha del 19 de noviembre de 2014, fecha en la que supuestamente ocurrió el siniestro.

Se pone de presente, que Bancolombia S.A. (antes Leasing Bancolombia S.A. compañía de financiamiento), desde que se hizo la entrega de la tenencia del automotor a la sociedad locataria, nunca le fue devuelta, en atención a que el contrato de leasing financiero mencionado finalizó el 4 de marzo de 2019, además que Bancolombia S.A. transfirió el derecho de dominio a Transportes Gayco S.A.S. por solicitud de la sociedad locataria.

De otro lado, se precisa que el señor EDGAR GARZÓN CUELLAR, supuesto conductor del vehículo de placas WDQ345 tractocamión KENWORTH modelo 2014-, no es ni ha sido empleado, dependiente o funcionario de Bancolombia S.A (antes Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento), pues conforme a lo pactado en el contrato de arrendamiento financiero, fue el locatario del leasing No. 149807 quien seleccionó de manera independiente y autónoma el funcionamiento y el conductor del vehículo mencionado, acreditando así, que, con el arrendamiento financiero, mi representada se desprendió de la administración, guarda y custodia del vehículo, siendo la sociedad locataria la única responsable de los hechos que se causaron con la utilización del vehículo.

En esas condiciones, se solicita al despacho que declare la falta de legitimación en la causa de Bancolombia S.A. (antes Leasing Bancolombia S.A. compañía de financiamiento) dentro del presente asunto.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

De antemano, solicito respetuosamente a su Señoría que NO se dé prosperidad a la excepción de mérito o de fondo que ha sido planteada en la contestación de la demanda por la parte demandada, por considerarla infundada e improcedente en este caso específico.

No obstante, con el fin de otorgar a su Señoría una comprensión más clara sobre los puntos que la parte demandada ha pasado por alto, me permito proceder a explicar la situación de la siguiente manera:

Es importante resaltar que la parte demandante ha interpuesto la demanda contra Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, identificada con el NIT 860.059.294-3, y/o Grupo Bancolombia S.A., identificada con el NIT 890.903.938-8, en virtud de los hechos ocurridos el 19 de noviembre de 2014, objeto del presente litigio. En este contexto, la parte demandante establece que el vehículo automotor involucrado en los hechos, identificado con las placas WDK 345, marca Kenworth, modelo 2014, estaba registrado a nombre de Leasing Bancolombia S.A.. Cabe señalar que dicho vehículo fue adquirido exclusivamente por el establecimiento bancario mencionado, con el único fin de ser entregado a Leasing Financiero de la entidad Ecoplantas S.A. mediante un contrato de arrendamiento financiero. Este contrato, identificado con el número 149807, fue celebrado el 25 de febrero de 2013.

Es esencial puntualizar que, aunque Leasing Bancolombia S.A. figuraba como titular del vehículo en cuestión en el momento de los hechos, la parte demandada, Bancolombia S.A., no puede eludir la responsabilidad que le corresponde, especialmente al desconocer la titularidad del vehículo y la relación con los hechos que originaron la presente demanda. La simple titularidad de un bien no exime a la parte demandada de sus obligaciones legales en este tipo de situaciones, ya que se deben considerar los contratos y acuerdos previos que establecen vínculos de responsabilidad.

Por tanto, resulta fundamental aclarar que el vehículo fue adquirido por Leasing Bancolombia S.A. con el exclusivo propósito de ser entregado en arrendamiento financiero a Ecoplantas S.A.. Este contrato de arrendamiento financiero, conforme a lo estipulado en el acuerdo mencionado, no modifica la titularidad del vehículo ni exonera a la entidad financiera de su responsabilidad en los hechos que dieron origen al litigio

Además, no puede desligarse la parte demandada, BANCOLOMBIA S.A., de la responsabilidad que le asiste al desconocer la titularidad del vehículo automotor en que sucedieron los hechos.

Como viene las leyes 105/93 y 336/93, los Decretos 170 y 176 del 5 febrero de 1.993 y los artículos 994 y 1003 del Código del Comercio vigente, le exige a los propietarios o tenedores de vehículos automotores terrestres de servicio público, que tomen por su cuenta una póliza de Responsabilidad Civil Contractual y otra Extracontractual, para amparar los riesgos de muerte o lesiones a una dos o más personas, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, daños a bienes de terceros, cuyo monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

La Ley 45 de 1.990 en su artículo 84 naturaleza del seguro de responsabilidad civil, el artículo 1127 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 84, ley 5 de 1.990, quedará así: “El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con restricción indicada en el artículo 1.055 del Código Civil”.

La Sala advirtió que en punto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, el criterio dominante es que esta recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella, calidad que se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no su dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa.

En palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia “(...) el vínculo que liga a la empresa demandada con el causante del accidente emerge del contrato de afiliación suscrito entre el propietario del vehículo (...), y la empresa transportadora, por lo cual cabe afirmar que esa relación jurídica es suficiente para exigir con base en ella la reparación de los perjuicios que se derivan del hecho causante del daño. (CSJ Civil sentencia 15 mar 1996, rad. 4637; reiterada CSJ SC, 19 dic. 2011, rad. 2001-00050-01.)

Concluyente es, las empresas transportadoras son responsables solidarias por la vinculación del automotor, como lo prevén los artículos 983, modificado por el 3º del Decreto 01 de 1990 , modificado por el 9º ídem () , del Código de Comercio, en consonancia con otras disposiciones especiales, no sólo porque obtienen aprovechamiento financiero como consecuencia del servicio que prestan con los automotores afiliados, sino debido a que, por la misma autorización conferida por el Estado para operar la actividad, la cual es pública, son quienes generalmente ejercen un poder efectivo de dirección y control sobre el automotor.

La preceptiva anterior es coherente con el Decreto 172 de 2001 y las Leyes 105 de 1993, 769 de 2002 y el Decreto 1079 de 2015, disposiciones que hacen responsables solidarios a las empresas transportadoras, junto a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de servicio público, por tratarse de una actividad de interés general; además, se tornan en garantes del servicio y de la prestación legal del mismo. En ese sentido, de acuerdo con el literal e) del artículo 2º de la Ley 105 de 1993, por virtud de los principios rectores del transporte “La seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte”.

Se trata de una responsabilidad solidaria (2344 del Código Civil), directa de quien la ejecuta, del propietario, del tenedor o poseedor y de la empresa transportadora frente a la cosa, como afiliadora. Al mismo tiempo que es una obligación de cuidado, ejercen poder de mando, dirección y control efectivo del vehículo, asumiendo deberes de diligencia.

El contrato de afiliación a través del cual se autoriza al propietario del automotor para prestar el servicio público de transporte en la modalidad respectiva, por tanto, convierte a la empresa en sujeto de derechos y obligaciones y le impone la carga de «(...) responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues (...)» no hay duda que ella actúa en calidad de “(...) ‘guardián’ de la [cosa], o sea, todas aquellas de quienes pueda predicarse potestad de mando y control de la misma en cuanto detentan ‘un poder efectivo de uso, control y aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza aquella actividad’ (Casación del 13 de octubre de 1998)”.

Ese criterio la jurisprudencia lo ha reiterado al señalar que “(...) las sociedades transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales ejecutan las actividades propias de su objeto social, no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.

(Ver Extracto) 2.4.4. La culpabilidad. - Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de

romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.

Se evidencia la violación de una regla de tránsito al no respetar la señal que imponía perentoriamente detenerse antes de cruzar la vía con prelación, conforme lo prevé el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el 21 de la Ley 1383 de 2010, adicionado el ordinal f) por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013; acreditándose de esta manera en cabeza del conductor del taxi la culpa del accidente causante de las lesiones. En esta decisión judicial la conducta de la otra conductora se juzgó ajustada al reglamento y a la ley al punto que ningún efecto surtió para disminuir la condena impuesta al imputado.

Establecido en el Libro Cuarto, Título V, Capítulo II, Sección IV, artículos 1127 a 1133 del Código de Comercio, modificados por el 84 a 87 de la Ley 45 de 1990, denominada “RESPONSABILIDAD CIVIL DEL SEGURO” creada con el propósito de que la víctima del hecho dañoso reclame directamente a la aseguradora la indemnización de los perjuicios causados por el asegurado con motivo de la ocurrencia del siniestro.

Esa clase de perjuicio, tiene dicho la jurisprudencia, es de stirpe extrapatrimonial por referirse a la alteración de las condiciones de existencia al no poder seguir disfrutando de los placeres de la vida o realizando las funciones vitales y se concreta «(...) sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad», tiene su reflejo en el ámbito «(...) externo del individuo (...)», en los «(...) impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones temporales o definitivas» que debe soportar la víctima en el desempeño de su entorno «(...) personal, familiar o social».

También ha sostenido que este daño puede tener su origen «(...) tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado ‘en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona’, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos»

CONDUCCIÓN DE VEHICULOS AUTOMOTORES – Actividad Peligrosa.

"[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, aquella que ‘...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,’ (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su ‘aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’ (sentencia de octubre 23 de 2001, exp. 6315), su ‘apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño’ (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que ‘... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’, como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de

octubre 23 de 2001, expediente 6315” (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01).

Análogamente, fallos constitucionales, acentúan "el carácter riesgoso del tránsito vehicular", los "riesgos importantes" del transporte terrestre, la "regulación rigurosa del tráfico automotor" (sentencia C-523 de 2003), la particular "actividad de peligro" del tránsito automotriz "rodeado de riesgos" por representar "una causa importante de mortalidad y de daños en las sociedades modernas" (sentencias T-258 de 1996, C-309 de 1997 y C-066 de 1999), y generar "riesgos" que imponen "deberes de seguridad" (sentencia SU-1184 de 13 de noviembre de 2001).

En igual sentido, la Ley 33 de 1986 (artículos 115 y 116 modificatorios de los artículos 259 y 260 del Decreto-Ley 1344 de 1970, declarados exequibles por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 29 de enero de 1987, exp. 1499), estableció el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), exigible a partir de 1º de abril de 1988, negocio jurídico forzado, impuesto y de contenido regulado (Decreto 3990 de 2007; artículos 192 y ss. E.O.S.F.) en amparo de los daños corporales causados a las personas, norma reglamentada con los Decretos 1553, 1555, 1556, 1557 y 1558 del 4 de agosto de 1998, consagrando además el seguro de responsabilidad civil para transportadores de pasajeros, "que cubra a las personas contra los riesgos inherentes al transporte" (artículos 13 y ss.), luego modificadas por Decretos 170, 171, 172 y 174 del 5 de febrero de 2001, en cuanto a los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual "que las amporen contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora".

Al margen de la problemática ontológica respecto de la inteligencia del artículo 2356 del Código Civil, según una difundida opinión jurisprudencial, el régimen de la responsabilidad civil por las actividades peligrosas, en consideración a su aptitud natural, potencial e intrínseca en extremo dañina, está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento, "...quien ejercita actividades de ese género es el responsable del daño que por obra de ellas se cause y por lo mismo le incumbe, para exonerarse de esa responsabilidad, demostrar la fuerza mayor, el caso fortuito o la intervención de un elemento extraño que no le sea imputable,..." (XLVI, pp. 216, 516 y 561), verbi gratia, la conducta exclusiva de la víctima o un tercero, más no con prueba de la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa. En cambio, el damnificado, únicamente debe probar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquélla y éste.

DICHO LO ANTERIOR, DEBEN RESPONDER DE MANERA SOLIDARIA Y CIVILMENTE POR LOS HECHOS OCURRIDOS MATERIA DE LA LITIS, POR LO TANTO, **SOLICITO A SU SEÑORÍA, NO TENER EN CUENTA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE BANCOLOMBIA S.A. (ANTES LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO)" PRESENTADA, POR LA PARTE DEMANDADA.**

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA.

2. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EDIFICAR UNA RESPONSABILIDAD AQUILINA EN CABEZA DE BANCOLOMBIA S.A. (ANTES LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO) POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A SU CARGO Y FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR A BANCOLOMBIA S.A.

Sabido es que para que se configure la responsabilidad civil extracontractual pretendida por el extremo actor, es necesario que concurran la totalidad de los siguientes elementos:



- (i) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado
- (ii) el perjuicio padecido y
- (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores.

Frente al primer requisito, se tiene que de conformidad con los hechos narrados por la parte actora y con las pruebas aportadas, Bancolombia S.A. (antes Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento), NO FUE LA AUTORA DE LA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO. Nótese que, en la demanda, el actor manifestó con claridad quien fue la persona que supuestamente con su actuar produjo el accidente; pues adujo lo siguiente “El citado automotor de placas WDQ345 (...) quien en ese entonces estaba siendo conducido por EDGAR GARZÓN CUELLAR, de manera abrupta y negligente golpeo la motocicleta en que se transportaban ALISON y DIEGO FERNANDO ocasionándole heridas de profundidad considerables, ALISON fue remitida del lugar de los hechos a la clínica el Tunal, donde lastimosamente por sus heridas considerables fallece”

Ahora bien, conviene traer a colación que la responsabilidad por actividades peligrosas, como lo es precisamente la que acaeció en el asunto de marras, consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio.

En esas condiciones, si en gracia de discusión, se llegara a acreditar que efectivamente el conductor del vehículo de placas WDQ345 tractocamión KENWORTH modelo 2014-, fue responsable del accidente, este hecho no hace que se pueda vincular a un tercero totalmente ajeno, como lo es Bancolombia S.A. (antes Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento), por la simple circunstancia de aparecer como propietario de un vehículo, cuando la legislación es clara en sus exigencias para que se dé la responsabilidad civil extracontractual por los hechos de otro, ya que como se indicó en precedencia, el señor EDGAR GARZÓN CUELLAR que se indica como conductor del vehículo identificado con placas WDQ345 tractocamión KENWORTH modelo 2014-, no era funcionario de Bancolombia S.A. ni de Leasing Bancolombia s.a. Compañía de Financiamiento, como tampoco tenía, ni tiene, algún tipo de vínculo de subordinación con la misma, como para pensar en una responsabilidad reflejada por el hecho de sus dependientes o funcionarios, conforme a los siguiente hechos:

1. La sociedad Leasing Bancolombia S.A. Compañía De Financiamiento hoy Bancolombia S.A., adquirió el automotor de placa WDQ345 tractocamión KENWORTH modelo 2014-, a fin de darlo en arrendamiento financiero a ECOPLANTAS PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES SAS ESP según consta el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 149807, contrato en el cual los activos consistían en la entrega de 10 TRACTOCAMIONES NUEVOS 3 EJES KENWORTH MODELO 2014, entre los cuales, estaba incluido el tractocamión de placa WDQ345 objeto del presente proceso judicial.

2. Dentro del mencionado contrato, el LOCATARIO, esto es, ECOPLANTAS PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES SAS ESP declaró haber recibido como locatario o arrendatario financiero, para todos los efectos, el vehículo en mención, de lo que se deduce que mi representada quedó separada desde ese mismo instante de todo derecho inherente al manejo y utilización del automotor, de forma tal que sólo el arrendatario referido podía determinar y disponer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el vehículo podía ser utilizado.



3. Si bien es cierto que mi representada, aparece ante las autoridades de tránsito como propietaria inscrita del automotor referido para la época en que se dice ocurrieron los hechos, esa simple condición, no permite derivar responsabilidad en su contra, la que necesariamente emerge - como lo ha dicho la Corte para estos casos- de la denominada teoría del guardián, calidad que ostenta el propietario si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia en virtud de un título jurídico, como lo es en este caso por un contrato de arrendamiento.

4. El locatario -arrendatario- ECOPLANTAS PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES SAS ESP para la fecha en que presuntamente se sucedieron los hechos, como tenedor legítimo, tenía el manejo, la administración, la dirección, el cuidado, la guarda y la utilización del vehículo objeto del contrato, pues Bancolombia S.A (antes Leasing Bancolombia S.A. compañía de financiamiento) entregó material y jurídicamente la tenencia del automotor con el aludido contrato, por lo tanto, no tuvo el poder autónomo de control, dirección y gobierno del vehículo para la época del 19 de noviembre de 2014. En consecuencia, hacerle imputaciones de responsabilidad a mi prohijada resultaría contra derecho, por la falta de nexo causal entre el daño y la supuesta presunción de culpa desvirtuada por el hecho de que un tercero actuando de manera autónoma causa el daño.

Se concluye, por ende, que el vehículo cuestionado, no estaba bajo el cuidado, custodia, manejo y administración de LEASING BANCOLOMBIA S.A., (hoy BANCOLOMBIA S.A.), ni las personas que sí tenían a su cargo el automotor son dependientes de mi poderdante, por lo que no puede predicarse responsabilidad y mucho menos imponérsele la obligación de indemnizar.

Suficientes son los anteriores planteamientos para que el enunciado exceptivo prospere y se exima en consecuencia de toda responsabilidad civil extracontractual a Bancolombia S.A. (antes Leasing Bancolombia s.a. Compañía de Financiamiento)

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

De antemano le pido a su señoría, NO DAR PROSPERIDAD A ESTA EXCEPCIÓN DE MERITO O DE FONDO, mencionada en la contestación de la demanda.

Sin embargo, para darle a su Señoría, una mejor comprensión de lo que pasó por alto la parte demandada, procedo a explicar de la siguiente manera:

Si bien es cierto, que la parte demandante, demandó a LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con Nit 860.059.294-3 Y/O GRUPO BANCOLOMBIA identificada con Nit. 890.903.938.8, porque al momento de los hechos de fecha 19 de noviembre del 2.014, objeto del litigio está a nombre de LEASING BANCOLOMBIA S.A., era titular de dominio del vehículo automotor de placas WDK 345 Kenworth Modelo 2.014, que fue adquirido por el Establecimiento Bancario único y exclusivamente para entregarlo a Leasing Financiero de la Entidad Ecolplantas S.A., mediante contrato de Arrendamiento Financiero Leasing, número 149807 de fecha 25 de febrero del 2.013.

Además, no puede desligarse la parte demandada, BANCOLOMBIA S.A., de la responsabilidad que le asiste al desconocer la titularidad del vehículo automotor en que sucedieron los hechos.

Como viene las leyes 105/93 y 336/93, los Decretos 170 y 176 del 5 febrero de 1.993 y los artículos 994 y 1003 del Código del Comercio vigente, le exige a los propietarios o teneros de

vehículos automotores terrestres de servicio público, que tomen por su cuenta una póliza de Responsabilidad Civil Contractual y otra Extracontractual, para amparar los riesgos de muerte o lesiones a una dos o más personas, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, daños a bienes de terceros, cuyo monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

DICHO LO ANTERIOR, DEBEN RESPONDER DE MANERA SOLIDARIA Y CIVILMENTE POR LOS HECHOS OCURRIDOS MATERIA DE LA LITIS, POR LO TANTO, **SOLICITO A SU SEÑORÍA, NO TENER EN CUENTA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO "AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EDIFICAR UNA RESPONSABILIDAD AQUILINA EN CABEZA DE BANCOLOMBIA S.A. (ANTES LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO) POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A SU CARGO Y FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR A BANCOLOMBIA S.A." PRESENTADA, POR LA PARTE DEMANDADA.**

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA.

3. INEXISTENCIA DE VÍNCULO ENTRE DIEGO FERNANDO CHALÁ VILLEGAS Y ALISON BRILLIT CARRANZA PAEZ PARA EL RECONOCIMIENTO DE DAÑO MORAL.

Téngase en cuenta, que, si bien es cierto que la naturaleza del daño moral, resulta ser intangible, no es menos cierto, que el fallecimiento de personas traiga perse el reconocimiento de daño moral a cualquiera que indique que tiene derecho a reconocérsele tal indemnización, dado que resulta imperioso acreditar el vínculo que tenía con la causante para determinar el daño moral causado por dicha pérdida.

En el presente asunto, se enuncia que DIEGO FERNANDO CHALÁ VILLEGAS y ALISON BRILLIT CARRANZA PAEZ eran compañeros, sin embargo, en el documento de inspección al cadáver de la fiscalía se enunció que el estado civil de la causante, era soltera, y en todo caso, no se aportó documento idóneo que acreditara la declaración de unión marital de aquellos, ni se relató en los hechos de la demanda el vínculo afectivo que supuestamente existía entre ellos, para llegar a considerarse que el señor CHALÁ VILLEGAS deben indemnizársele económicamente la pérdida.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

De antemano, solicito respetuosamente a su Señoría que no se dé prosperidad a la excepción de mérito planteada por la parte demandada en su contestación de la demanda, ya que la misma carece de fundamento suficiente para prosperar conforme a los hechos y al marco normativo aplicable al presente caso.

No obstante, con el fin de proporcionar a su Señoría una comprensión más clara sobre los aspectos que la parte demandada ha dejado de considerar, me permito proceder a exponer las razones que justifican la improcedencia de la excepción, de la siguiente manera:

Es necesario hacer una distinción precisa en cuanto a los hechos planteados por la parte demandada. En primer lugar, debe quedar claro que la relación entre la joven Allison Brillit Carranzapaéz (Q.E.P.D.) y el señor Diego Fernando Chala Villegas era, en efecto, una relación de noviazgo, situación que no debe ser tomada como el único elemento determinante para establecer la vinculación del señor Diego Fernando Chala Villegas con el presente litigio.

Es importante precisar que la vinculación del señor Diego Fernando Chala Villegas al presente proceso no se debe a su relación amorosa con la víctima, sino a su calidad de víctima del trágico accidente de tránsito ocurrido el 19 de noviembre de 2014. El señor Chala Villegas resultó gravemente afectado en dicho accidente, y como consecuencia de ello se presentó la demanda con el objeto de obtener la debida reparación por los perjuicios sufridos, tanto materiales como morales, debido al accidente en el que estuvo involucrado.

De acuerdo con los hechos probados y los testimonios recabados, se puede establecer sin lugar a dudas que el señor Diego Fernando Chala Villegas no está vinculado a este proceso por la naturaleza de su relación personal con la fallecida Allison Brillit Carranza Paéz, sino por el hecho objetivo de que él fue una de las personas afectadas directamente en el accidente de tránsito. El hecho de que ambos compartieran una relación de noviazgo no debe ser tomado como argumento para deslegitimar la acción que hoy se ejercita en su calidad de víctima de los daños sufridos.

Por lo tanto, la excepción previa presentada por la parte demandada, basada en una interpretación errónea de los hechos, debe ser desestimada en su totalidad. Las acciones del demandante, señor Diego Fernando Chala Villegas, están plenamente justificadas por su calidad de víctima del accidente y por los perjuicios causados por este, los cuales están suficientemente probados en este expediente.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente a su Señoría que se rechace la excepción de mérito presentada por la parte demandada y que se continúe con el curso normal del proceso, asegurando que se haga justicia respecto a los daños causados al señor Diego Fernando Chala Villegas.

DICHO LO ANTERIOR, DEBEN RESPONDER DE MANERA SOLIDARIA Y CIVILMENTE POR LOS HECHOS OCURRIDOS MATERIA DE LA LITIS, POR LO TANTO, SOLICITO A SU SEÑORÍA, NO TENER EN CUENTA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO "INEXISTENCIA DE VÍNCULO ENTRE DIEGO FERNANDO CHALÁ VILLEGAS Y ALISON BRILLIT CARRANZA PAEZ PARA EL RECONOCIMIENTO DE DAÑO MORAL." PRESENTADA, POR LA PARTE DEMANDADA.

ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA, ECOPLANTAS PROCESOS RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S. – ESP.

i.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Según el dicho del apoderado de la parte actora hace es que el conductor del tracto camión de placas WDQ3, de manera abrupta y negligente golpeó la motocicleta, sin probanza de lo afirmado.

Lo cierto es que la señora Alison Brillith Carranza Paéz (q.e.p.d.), se expuso, y expuso a su compañero de viaje, de manera imprudente exponiendo su vida, al punto que lamentablemente la perdió y parece que le causó lesiones personales al pasajero del pequeño rodante.

Al conductor del tracto-camión le era imposible evitar la colisión, simplemente porque es la conductora de la motocicleta quien de manera irregular, irresponsable, contrario a derecho circula entre vehículos, metiéndose por el costado lateral derecho del rodante, específicamente en el troque trasero, con el cual tuvo contacto físico la motocicleta, generando la pérdida del control de la misma, con las consecuencias ya anotadas en el libelo genitor.

De modo que este actuar irresponsable, violatorio de la normatividad de tránsito que regula la circulación de las motocicletas, es la causa eficiente de los hechos dañinos, materia de la presente acción.

de hecho, en el informe policial de accidente de tránsito n° a000037499, adosado al expediente por los demandantes, en el numeral 8.9., denominado "DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO", para el camión, el funcionario que conoció lo hechos consigno: "HUELLA DE LIMPIEZA CARA LATERAL EXTERNA DE LAS LLANTAS TRASERAS LADO DERECHO DE LA UNIDAD TRACTORA..."

Relación de daños, o vestigios que dan fe y evidencian que la circulación de la motocicleta era entre vehículos, es decir, circulaba sobre la divisoria del carril; no ocupaba un carril como lo reglamenta el artículo 96 del Código Nacional de Tránsito y Transporte. Comportamiento que es prohibido por la norma ya citada.

De ser cierto que el camión golpea con su parte delantera a la motocicleta hay una gran posibilidad de endilgar responsabilidad al conductor, pero el costado no lo es, no es posible que cause daños en línea recta. Es decir, en el presente caso no se evidencia responsabilidad alguna del conductor del automotor. Reitero, la joven Carranza Páez se expuso de manera imprudente al rodamiento del citado automotor.

De ser cierto que el camión hubiera embestido a la motocicleta, seguramente lo hubiera hecho con alguna parte del vehículo fácilmente determinante y demostrable que en su rodar diera fe de la negligencia del citado conductor. Algunas de las piezas que pudieran haber jugado un papel importante en la acusación del daño puede ser, la defensa delantera, las llantas delanteras, y las huellas del evento dañoso darían fe de ello, como diferente sería la posición final de la motocicleta.

Como agravante para la parte actora tenemos que las huellas en el camión son en el costado de las llantas traseras del cabezote, es decir, no hay forma alguna para que el camión con estas ruedas pueda ser generador del daño que se le endilga. La única forma que estas llantas puedan causar daño es si la motocicleta es pisada con ellas, evento en el cual, habría sido aplastada, lo que sabemos que no sucedió.

Para el suscrito es evidente que el joven Alison Brillit Carranza Páez (Q.E.P.D.), conductora de la motocicleta de placas ZBR99C el día de los hechos, no era visible al camión de placas WDQ345.

La versión de lo sucedido aquel día, dada por el piloto del camión, se puede concluir:

- El lamentable hecho es imputable a la conductora de la motocicleta, quien se estrelló de lado contra las llantas trasera del camión.
- Al ser el punto de impacto en el camión, las llantas traseras, imponer pensar responsabilidad de la motociclista.
- La humanidad del motociclista, ni del acompañante, ni la maquina sufrieron aplastamiento, es decir, no fueron pisados por el camión.
- De hecho, la participación del camión en la acusación del daño es pasiva, es decir, dejarse llevar por el actuar irresponsable y contrario a derecho de la motociclista, quien aparece en la vía luego que el señor Cuella Garzón ya había pasado por ese punto sin contratiempo.

El hecho que el "victimario" y víctima de manera simultánea conduzcan vehículos, es decir, ejerzan actividades catalogadas como peligrosas, no hay lugar a culpa presunta o culpa probada, sino a una coparticipación concausal o concurrencia de culpas.

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia, calendada 24 de agosto de 2001, Magistrado Ponente el Doctor William Namén Vargas, expediente 11001-31-03-038-2001-01054-01, dijo La Sala, por tanto, en su labor de unificación respecto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, reiterando en lo pertinente la jurisprudencia expuesta desde las sentencias de 14 de marzo de 1938 y de 31 de agosto de 1954, con las precisiones y complementaciones antedichos, puntualiza su doctrina y concluye, en síntesis

a) Es una responsabilidad cuyos elementos estructurales se reducen al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación de causal entre éste y aquella.

b) Es una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás. La noción de culpa está totalmente excluida de su estructura nacional, no es menester para su constitución, tampoco su ausencia probada la impide ni basta para exonerarse.

(...)

d) Este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.

e) "(...).... tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es palmario que la responsabilidad de los hechos endilgados no es imputable a los demandados, sino a la propia víctima quien por razones que ya expuse, estrelló su motocicleta contra las llantas trasera del camión de placas WDQ345.

Considero que el apoderado de la parte actora no se preocupó por demostrar las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que ocurrieron los hechos, solo en imputaciones a los demandados sin más consideraciones.

En el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A 000037499, levantado aquel 19 de noviembre de 2014 por el patrullero Willinton Palacios Herrea, es evidente que:

- La parte afectada del camión son las llantas traseras del rodante.
- Que la motociclista se estrelló de lado contra las llantas traseras del camión. Que el impacto en el camión es por el costado.
- Que ninguna participación activa tuvo el conductor del camión, Edgar Cuellar Garzón en el accidente.
- Demostrado queda en el plenario que la motociclista no hizo ninguna maniobra evasiva tendiente a evitar el accidente.

Todas estas elucubraciones llevan a concluir que la obitada tuvo una participación activa y única en la ocurrencia del daño. Su actuar de manera exclusiva y única, se expuso al daño sufrido. Fue tan activa su participación, que su comportamiento irresponsable y contrario a derecho fue la causa eficiente del trágico resultado del accidente de tránsito que ahora nos ocupa. Lo cierto es que la joven Carranza Páez se expuso de manera imprudente en la vía, al paso del camión, exponiendo su vida, al punto que la perdió.

Tiene decantada la Doctrina y la Jurisprudencia que el demandado puede exonerarse si la participación de la víctima en el evento dañino fue determinante, que su comportamiento tiene que ser activo, que el actuar de la víctima sea imprevisible e irresistible, y que sea culposo. Lo que he logrado probar en el expediente, no hubo participación activa del conductor ni del camión por el pilotado, ya que la causa eficiente del accidente recae de manera exclusiva y única en la conductora de la motocicleta, Alison Brillit Carranza Páez (Q.E.P.D.).

No es posible imponer responsabilidad alguna a mi poderdante ya que no está en cabeza de ella, la causa eficiente de los daños que ahora pretenden los demandantes que les sean resarcidos en la presente acción. Por lo que muy comedidamente solicito al Señor Juez se sirva decretar la prosperidad de la presente excepción.

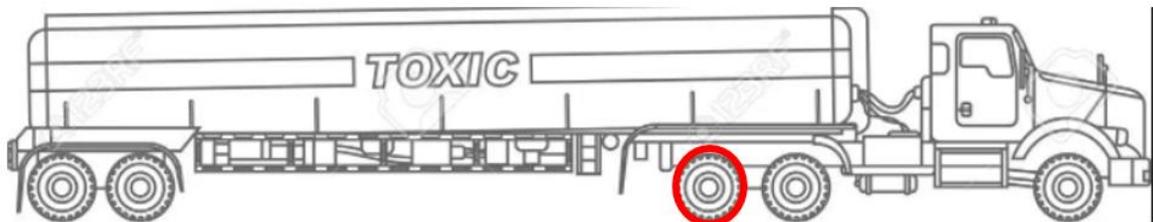
ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

De antemano le pido a su señoría, **NO DAR PROSPERIDAD A ESTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO**, mencionada en la contestación de la demanda.

Sin embargo, con el fin de proporcionar a su Señoría una comprensión más clara sobre los aspectos que la parte demandada ha pasado por alto, me permito proceder a explicar lo siguiente:

En primer lugar, es necesario abordar una de las afirmaciones realizadas por el conductor del tracto-camión, quien, al declarar que no se dio cuenta de lo sucedido en el momento del accidente, parece intentar eludir su responsabilidad. Esta afirmación, lejos de eximirlo de culpa, debe interpretarse como un intento de evasión de la misma. El hecho de que el conductor no haya percibido inmediatamente lo ocurrido no implica que no sea responsable del trágico accidente en el que lamentablemente perdió la vida la joven Allison Brillith Carranza Páez (Q.E.P.D.) y resultó herido el señor Diego Fernando Chala Villegas (demandante).

Además, es relevante señalar que el mismo conductor del vehículo involucrado en el accidente admitió que la llanta trasera del cabezote del tracto-camión presentaba lo que él describió como un "limpio", es decir, un roce o contacto con algún objeto. En este caso, el objeto al que se hace referencia es la motocicleta que conducía la víctima Allison Brillith Carranza Páez (Q.E.P.D.). Este hecho se ilustra claramente en la imagen adjunta, en la cual se puede observar el área afectada de la llanta, destacada dentro del círculo rojo, donde claramente se evidencia que el conductor del tracto-camión tocó o rozó la motocicleta de la víctima.



Parte del círculo rojo de acuerdo a lo manifestado por el conductor del vehículo, tenía un limpio en esta llanta, es decir, se había tocado o rozado con un objeto.

Este testimonio y la evidencia presentada son contundentes al demostrar que el conductor del tracto-camión tuvo contacto con la motocicleta de manera directa. Este hecho refuerza la responsabilidad del conductor y pone en evidencia que la culpa no puede ser atribuida

exclusivamente a la víctima, como erróneamente pretende sugerir la parte demandada. Si el conductor golpeó el vehículo automotor (motocicleta) en el que se transportaban la joven Allison Brillith Carranza Páez y el señor Diego Fernando Chala Villegas de manera abrupta y sin detenerse, ello implica una responsabilidad clara por parte del conductor del tracto-camión.

No se puede sostener que la víctima, Allison Brillith Carranza Páez, y el señor Diego Fernando Chala Villegas hayan sido culpables del accidente, cuando no existe evidencia suficiente que demuestre que su conducta contribuyó al mismo de manera decisiva. Es más, ni siquiera se ha determinado en el informe pericial de los hechos ocurridos el 19 de noviembre de 2014 la culpabilidad de las víctimas. El conductor del tracto-camión, identificado como Edgar Garzón, fue detenido unos metros después del accidente, lo que permite suponer que el mismo pudo haber estado involucrado directamente en el hecho y que, además, fue el causante del mismo al no haber detenido su vehículo después de haber tocado a la motocicleta.

Del mismo modo, lo manifiesta la Sentencia de Corte Suprema de Justicia - SALA DE CASACIÓN CIVIL nº 25290 31 03 002 2010 00111 01 de 15 de Septiembre de 2016 'que, para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante, la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).

DICHO LO ANTERIOR, DEBEN RESPONDER DE MANERA SOLIDARIA Y CIVILMENTE POR LOS HECHOS OCURRIDOS MATERIA DE LA LITIS, POR LO TANTO, SOLICITO A SU SEÑORÍA, NO TENER EN CUENTA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA." PRESENTADA, POR LA PARTE DEMANDADA.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA.

LA VIOLACIÓN A LA NORMA DE TRÁNSITO POR PARTE DE LA MOTOCICLISTA, ES LA CAUSA EFICIENTE DEL HECHO DAÑINO INVESTIGADO.



2. LA VIOLACION A LA NORMA DE TRÁNSITO POR PARTE DE LA MOTOCICLISTA, ES LA CAUSA EFICIENTE DEL HECHO DAÑINO INVESTIGADO.

La conductora de la motocicleta pilotaba el rodante confiado entre vehículos, hecho que resulta ser no solo comportamiento contrario a derecho, sino que es generador de las lamentables consecuencias de los hechos investigados.

Mi dicho está apoyado en las huellas de limpieza de la motocicleta en las llantas traseras del cabezote del tracto-camión de placas Wdq345.

En efecto de acuerdo a lo consagrado en el artículo

"ART. 2º—Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

...

Carril: Parte de la calzada destinada al tránsito de una sola fila de vehículos.

..."

Concordante con lo normado en el artículo 96 de la misma codificación que a la letra dice:

"Artículo 96. Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos

- 1. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas: Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.*** *negrillas y subrayado por fuera del texto.*
- 2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.*
- 3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.*
- 4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.*

5. *El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.*
6. *No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías.*
Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008

La obligación de la señora Carranza Páez (Q.E.P.D.), como la de todos aquellos que conducen motocicleta, es hacerlo con acogimiento de las normas de tránsito, que para el caso de estos pequeños rodantes, está regulado en el artículo 96 del Código de Tránsito Terrestre, o Ley 769 de 2002; en el que claramente indica que las motocicletas deben circular por un carril ocupando el espacio de un carro, desconocimiento que llevo a la señora Carranza Páez (Q.E.P.D.) a perder la vida aquel día de noviembre de 2014.

El desconocimiento de la norma y/o la infracción de la misma, resulta ser determinante para que mi representada sea exonerada de la responsabilidad pretende la parte actora endilgarle por la muerte de la joven Allison Brillith Carranza Páez (Q.E.P.D.), razón por la cual muy comedidamente solicito a Su Señoría se sirva declarar la prosperidad de la presente excepción en la sentencia que ponga fin a la instancia y niegue la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, la grave violación de las normas de tránsito por la motociclista, tales como el artículo 55, y 61 del Código de Tránsito y Transporte, cuyos textos son:

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón

Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Norma que le impone la obligación al conductor de la motocicleta adecuar su comportamiento de modo que no sea generador de daños como lo que ahora nos ocupan, que sin duda es la causa eficiente del evento que nos ocupa.

"Artículo 61. Vehículo en movimiento

Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento."

El artículo transcrito demuestra la obligación en cabeza de la joven Carranza Páez (Q.E.P.D.), de respetar la prelación que sobre la vía ostentaba el camión, y que sin duda alguna la intención de la conductora de la motocicleta era ganarle en la vía al camión, por lo que su objetivo era adelantarlo, cuando lo sensato era conducir sin exceder el riesgo permitido, y esperar el momento oportuno para continuar su camino.

Las citas de las normas que regula el transporte terrestre que obliga a todos los usuarios de la vía a respetarlas, la violación de las normas citadas, me llevan a concluir que el señor Leónidas Amaya Gómez (Q.E.P.D.), no atendió en debida forma la normatividad que regulan circulación de las motocicletas, entre otros rodantes

Para probar la presente excepción muy comedidamente solicito al Señor Juez se sirva fijar fecha y hora para recibir el testimonio del patrullero WILLINTON PALACIO HERRERA, con placa 090078, adscrito a la Secretaría de Tránsito de Bogotá

Con fundamento en la anterior argumentación y demostración, muy comedidamente solicito al Señor Juez se sirva decretar la prosperidad de la presente excepción, y negar todas las pretensiones de la demanda.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

De antemano le pido a su señoría, **NO DAR PROSPERIDAD A ESTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO**, mencionada en la contestación de la demanda.

Con el debido respeto, en atención a los argumentos presentados por la parte demandada en su contestación, me permito exponer, para darle a su Señoría una comprensión más precisa de lo que esta parte ha pasado por alto, lo siguiente:

En primer lugar, es necesario hacer una aclaración fundamental respecto al uso incorrecto de los nombres de los involucrados en el presente proceso, por parte de la parte demandada. La parte demandada ha incurrido en un error al referirse a los nombres de las personas involucradas en los hechos que dan origen a la presente demanda. Es imperativo que su Señoría tenga en cuenta que las personas correctamente identificadas en el proceso son Allison Brillith Carranza Páez (Q.E.P.D.), quien lamentablemente perdió la vida en el accidente, y Diego Fernando Chala Villegas, quien resultó gravemente herido y, en virtud de su condición de víctima, se constituye en parte demandante en este proceso.

Este tipo de imprecisiones puede llevar a confusión, y por ello resulta fundamental para el adecuado desarrollo del juicio que los nombres sean utilizados correctamente y que los hechos se enmarquen conforme a la verdad procesal.

En segundo lugar, la parte demandada ha fundamentado su defensa en una afirmación errónea e infundada: sostiene que la señora Allison Brillith Carranza Páez (Q.E.P.D.) no adoptó las debidas precauciones al conducir la motocicleta en la que iba acompañada del señor Diego Fernando Chala Villegas. Se argumenta que dicha omisión de precauciones fue la causa del accidente, sin embargo, no se ha aportado ninguna prueba concreta, veraz ni contundente que demuestre dicha aseveración.

La parte demandada, al realizar este tipo de afirmaciones sin respaldo probatorio, intenta desvincularse de la responsabilidad que le corresponde en el accidente de tránsito ocurrido el 19 de noviembre de 2014, y en el cual, como consecuencia de la acción negligente de su conductor, se produjo la trágica muerte de la señora Allison Brillith Carranza Páez (Q.E.P.D.). Este tipo de argumentos no solo carecen de fundamento, sino que resultan claramente insostenibles cuando se observa la total falta de pruebas que respalden tales afirmaciones.

Es más, en contraposición a las declaraciones de la parte demandada, existe la declaración fundamental de la víctima sobreviviente, el señor Diego Fernando Chala Villegas, quien, con base en su testimonio y en su experiencia directa durante el accidente, proporciona elementos de juicio que desvirtúan completamente la versión presentada por la parte demandada. Su declaración es crucial para esclarecer los hechos y debe ser valorada en su justa medida.

Con base en lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente a su Señoría que, además de considerar los hechos de la presente demanda, se proceda a solicitar al señor Diego Fernando Chala Villegas que exponga bajo la gravedad de juramento todos los detalles relevantes relacionados con el accidente de tránsito en el que él mismo resultó herido, y el posterior fallecimiento de la señora Allison Brillith Carranza Páez (Q.E.P.D.). Este testimonio, al ser rendido bajo juramento, será un elemento esencial para el

esclarecimiento de la verdad de los hechos y para la correcta determinación de las responsabilidades que se derivan del mismo.

DICHO LO ANTERIOR, DEBEN RESPONDER DE MANERA SOLIDARIA Y CIVILMENTE POR LOS HECHOS OCURRIDOS MATERIA DE LA LITIS, POR LO TANTO, SOLICITO A SU SEÑORÍA, NO TENER EN CUENTA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO “LA VIOLACIÓN A LA NORMA DE TRÁNSITO POR PARTE DE LA MOTOCICLISTA, ES LA CAUSA EFICIENTE DEL HECHO DAÑINO INVESTIGADO.” PRESENTADA, POR LA PARTE DEMANDADA.

ARGUMENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

NO SE CONFIGURA EL NEXO DE CASUALIDAD.

3. NO SE CONFIGURA EL NEXO DE CAUSALIDAD

Con base los argumentos esgrimidos por el suscrito en el presente escrito, en especial en la excepción denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, de cuya argumentación y pruebas se puede demostrar plenamente que NO EXISTE el nexo causal necesario para que el fallador pueda condenar a mi prohijada, ya que entre el comportamiento desplegado por el conductor de mi poderdante y los perjuicios sufridos por los demandantes **NO HAY RELACIÓN**, ya que la responsabilidad en los hechos no son a consecuencia de un actuar irresponsable de esta pasiva ya que la circulación del vehículo de placas WDQ345, era de total acatamiento de las normas, sin contratiempos hasta cuando de repente el conductor del citado rodante fue detenido pocos metros más delante de donde la motocicleta se metió en el rodar del camión de propiedad de mi representada.

No avizora este apoderado judicial comportamiento alguno del conductor Carlos Arturo Rodríguez Forero, que excediera el riesgo permitido en la conducción del automotor confiado, por el contrario, la culpa se encuentra en cabeza de quien en vida respondiera al nombre de Leónidas, cuyo actuar y comportamiento son detonantes y generadores de los daños que ahora nos ocupan, cuya violación a las normas consagradas en el Código de Tránsito y Transporte, puntualmente los contenidos en los artículos 55, 61, 66, y 74 fueron determinantes en la ocurrencia del accidente de tránsito del 26 de abril de 2018.

De otra parte, es sabido que todos los actuantes de la sociedad debemos ajustar nuestro comportamiento a las normas y reglas establecidas, que permiten desarrollar el ejercicio del principio de confianza, el que brillantemente define y expone el Dr. Yesid Reyes Alvarado, en su obra IMPUTACIÓN OBJETIVA, segunda edición, en la página 145, en los siguientes términos.

"...Esas diversas exigencias de comportamiento son las que permiten sostener que no todo nos incumbe a todos, de manera que como regla general y salvo las obligaciones derivadas de las normas que regulan la solidaridad social, solo se tiene obligación de actuar conforme a lo que de cada uno en sus respectivos papeles se espera. Pero para que funcione una vida de relación social en la cual cada persona se limite a satisfacer las expectativas de comportamiento que de él se tiene, es indispensable que cada uno pueda organizar sus actuaciones sobre el supuesto de que los demás se conducirán a su vez de acuerdo con la forma como de cada uno de ellos se espera, lo cual no es nada diverso del expreso reconocimiento de la autorresponsabilidad, una de cuyas manifestaciones es precisamente el principio de confianza"

Lo anterior para argumentar que el conductor del tracto-camión de placas WDQ345 esperaba y confiaba de sus similares en la vía que se portaran con la misma diligencia y cuidado que él lo hizo en la conducción del rodante confiado; expectativa que no cumplió la señora Allison Brillith Carranza Páez (Q.E.P.D.), y ahora sus familiares sobrevivientes, demandantes en la presente acción, y su apoderado pretenden endilgar responsabilidad a mi cliente por el actuar irresponsable y contrario a derecho de la obitada.

La situación fáctica narrada en las excepciones citadas conduce al rompimiento del nexo causal, lo que sin duda alguna debe llevar a la exoneración de responsabilidad de mi prohijada de los perjuicios alegados por la actora, por ende, a la liberación de esta parte pasiva.

La doctrina y la jurisprudencia han establecido que el nexo de causalidad se rompe con cualquiera de los tres fenómenos que pueden ser a) **culpa exclusiva de la víctima**, b) la fuerza mayor y el caso fortuito, y, por último, c) el hecho de un tercero.

El tratadista Gilberto Martínez Rave, en su obra Responsabilidad Civil Extracontractual, en su Décima Edición, en la página 145 y ss., expresa:

"Pero si el hecho de la víctima es el único causante del daño, injusto sería cargar al presunto responsable el resultado dañoso. Nadie puede beneficiarse de sus propios errores, nadie puede beneficiarse de sus propios y exclusivos hechos dañosos y es por eso que, en esos casos, se libera de responsabilidad a quien imputa el daño. Continúa el Dr. Rave, pero si el hecho de la víctima es el único causante y determinante en el resultado, el nexo de causalidad se rompe o no existe, porque la imputación física del resultado se hizo mal, ya que no fue el causante sino la propia víctima la que la originó..." negrilla fuera del texto.

La situación fáctica narrada en las excepciones citadas conduce al rompimiento del nexo causal, lo que sin duda alguna debe llevar a la exoneración de responsabilidad de los demandados, por ende, a la liberación de esta parte pasiva. De modo que al romperse el nexo de causalidad no es dable que se imponga condena alguna a mi cliente en la Sentencia que ponga fin a la instancia.

Para probar esta excepción muy comedidamente solicito al Despacho se decrete todas las pruebas enlistadas en las excepciones anteriores, de modo que se pueda determinar con un alto grado certeza la responsabilidad que le atañe en los hechos a quien en vida respondiera al nombre de Alison Brillit Carranza Páez (Q.E.P.D.).

Con fundamento en lo antes expuesto y las pruebas solicitadas, muy comedidamente solicito al Señor Juez de la causa que, declare la prosperidad de la presente excepción en la Sentencia que ponga fin a la presente Litis.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

De antemano le pido a su señoría, NO DAR PROSPERIDAD A ESTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO, mencionada en la contestación de la demanda.

Con el debido respeto, y en atención a lo manifestado por la parte demandada en su contestación, me permito exponer, para darle a su Señoría una comprensión más clara de lo que esta parte ha omitido o pasado por alto, lo siguiente:

En primer lugar, es imperativo señalar que la responsabilidad primaria en este tipo de situaciones recae sobre el conductor del tracto-camión, quien, como profesional del transporte, debe actuar con la mayor prudencia y diligencia en la conducción, especialmente en áreas de alta densidad de tránsito, como son las ciudades con mayor flujo de personas y vehículos. La responsabilidad del conductor en estos casos no puede ser minimizada bajo ningún pretexto, pues es su deber tomar las precauciones necesarias para evitar situaciones de riesgo y prevenir daños a la integridad física de terceros.

De igual manera, es fundamental destacar que tanto el conductor como las empresas demandadas tienen la obligación de haber llevado a cabo las gestiones pertinentes para contratar personal altamente capacitado para la conducción de vehículos de carga pesada, como el tracto-camión implicado en este lamentable accidente. Además, las empresas tienen la responsabilidad de asegurar que sus empleados cuenten con la experiencia y formación necesarias para desempeñar esta labor, garantizando así la seguridad en el tránsito, el manejo adecuado del vehículo y la correcta manipulación de la carga que transportaban en el momento de los hechos.

Sin embargo, en este caso, el comportamiento irresponsable del conductor y la evidente negligencia de las empresas demandadas son innegables. A pesar de que se encontraban en la obligación de asegurar la debida diligencia, el conductor actuó de manera imprudente, lo que desencadenó el fatal accidente. Este acto de negligencia no solo ha afectado gravemente a mis representados, sino que, además, ha causado el irreparable daño y la pérdida de la señora Allison Brillith Carranza Páez (Q.E.P.D.), quien perdió la vida en circunstancias trágicas y evitables.

Por otro lado, es pertinente resaltar que la actitud de las partes demandadas ha sido una constante dilatación del proceso, lo que ha impedido llegar a una solución justa y equitativa. La falta de disposición de las partes demandadas para alcanzar un acuerdo conciliatorio demuestra, una vez

más, su actitud indiferente ante la situación y su falta de responsabilidad en el resarcimiento de los daños causados. Lamentablemente, las partes demandadas se han enfocado en reiterar que la culpa recae exclusivamente en la víctima, la señora Allison Brillith Carranza Páez (Q.E.P.D.), sin presentar prueba alguna que respalde tal aseveración, lo cual resulta un argumento infundado y contrasta con la realidad de los hechos.

Este proceder de las partes demandadas no solo ha demorado innecesariamente el proceso, sino que también ha obstaculizado la reparación de los daños que, como se ha expuesto, son atribuibles a su negligencia y falta de responsabilidad. En consecuencia, es evidente que la actitud de las empresas demandadas y de su conductor no ha sido acorde con los principios de responsabilidad civil que rigen en estos casos, y por tanto, deben ser llamados a responder de manera integral por los perjuicios ocasionados.

DICHO LO ANTERIOR, DEBEN RESPONDER DE MANERA SOLIDARIA Y CIVILMENTE POR LOS HECHOS OCURRIDOS MATERIA DE LA LITIS, POR LO TANTO, **SOLICITO A SU SEÑORÍA, NO TENER EN CUENTA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO "NO SE CONFIGURA EL NEXO DE CASUALIDAD."** PRESENTADA, POR LA PARTE DEMANDADA.

ARGUMENTO DE LA PARTE DEMANDADA.

4. INEXISTENCIA DEL PERJUICIO MATERIAL CORRESPONDIENTE AL LUCRO CESANTE.

En las pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte actora, pretende que los pasivos sean condenados por los presuntos perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, sin demostrar de manera fehaciente que la obitada, se encontraba laboralmente activa, cuál era su ingreso, y cuál era su aporte al sistema general de seguridad social, y cuál es el fundamento legal para que prospere el perjuicio en la modalidad de lucro cesante tanto pasado como futuro, prospere.

Libre de probanza solicita que los demandados sean condenados al pago de \$81.955.919 por lucro cesante pasado; \$177.581.376, por lucro cesante futuro; y \$62.931.087 por daño emergente sin prueba alguna y razón de la petición.

Por la documental obrante en el expediente parece ser que era estudiante de la Universidad Minuto de Dios.

En el evento que la joven Carranza Páez estuviera laborando, que a juicio del suscrito sería el fundamento de la pretensión de los lucros cesantes pedidos, debo poner de presente que la Ley 100 de 1993, norma que creo el régimen pensional actual, contempló la pensión de sobrevivientes; a juicio del suscrito, esta es la ley aplicable al caso que ahora nos ocupa, para la satisfacción del rubro denominado lucro cesante, y, que debe ser atendido por el sistema de seguridad social, claro, en el evento que el hipotético empleador haya cumplido con el deber legal de vincular a su trabajadora al sistema general de seguridad social "S.G.S.S.

En efecto, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, el Legislador fijo los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, norma que dice:

"ARTICULO. 46.- *Modificado por el art. 12, Ley 797 de 2003* **Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes.** *Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

1. *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.*

2. *Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y*

b) *Que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.*

PARAGRAFO. *-Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente ley."*

La norma en cita fue estudiada por la Honorable Corte Constitucional y las resultados de este estudio fue dado a conocer en la Sentencia C-556, calendada 20 de agosto de 2009, Magistrado Ponente Dr. William David Gil Tovar, que declaró la exequibilidad del citado artículo como fue concebido al proferirse la Ley 100 de 1993.

De igual forma, el artículo 47 de la ley 100 de 1993, establece quienes tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, cuyo texto es

ARTICULO. 47.- Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante **por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez** hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

(El texto en negrilla fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-1176 de 2001).

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

c) A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste, y

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste." Subrayado y negrillas fuera del texto.

La norma en cita es concordante con el artículo 74 ibídem, la que reza

ARTICULO. 74.- Modificado por el art. 13, Ley 797 de 2003 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1889 de 1994. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante **por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez**, hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo, que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

(El texto en negrilla fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-1176 de 2001).

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez, y

c) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.

Normas que fueron demandadas ante la Corte Constitucional, y el fallo proferido por la Honorable Corte se encuentra la Sentencia C-336, calendada 16 de abril de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, de cuyo texto deseo extraer el siguiente aparte:

"La pensión de sobrevivientes, antes denominado derecho a la sustitución pensional, ha sido definida como una de las expresiones del derecho a la seguridad social siendo una prestación que se genera a favor de las personas que dependían económicamente de otra que fallece, y corresponde a una garantía propia del sistema de seguridad social fundada en varios principios constitucionales, entre ellos el de solidaridad que lleva a brindar estabilidad económica y social a los allegados al causante; el de reciprocidad, por cuanto de esta manera el legislador reconoce en favor de ciertas personas una prestación derivada de la relación afectiva, personal y de apoyo que mantuvieron con el causante; y el de universalidad del servicio público de la seguridad social, toda vez que con la pensión de sobrevivientes se amplía la órbita de protección a favor de quienes probablemente estarán en incapacidad de mantener las condiciones de vida que llevaban antes del fallecimiento del causante. Asimismo, es uno de los mecanismos establecidos por el legislador para realizar los derechos de previsión social; su finalidad es la de crear un marco de protección para las personas que dependían afectiva y económicamente del causante, permitiendo que puedan atender las necesidades propias de su subsistencia y hacer frente a las contingencias derivadas de la muerte del pensionado o afiliado. Como la pensión de invalidez, la pensión de sobrevivientes es una institución de la seguridad social favorable a quienes se encuentran en situación involuntaria e insufrible de necesidad y requieren un tratamiento diferencial positivo o protector que les permita un reconocimiento digno e igualitario por parte de la sociedad.

Por esta razón, el ordenamiento jurídico crea un determinado orden de prelación respecto de las personas afectivamente más cercanas al causante, privilegiando a quienes más dependían emocional y económicamente de él..."

Así las cosas, corresponde a los señores Diana Marcela Páez Israel y José Alonso Carranza Padua, padres de la obitada, acudir al Fondo de Pensiones y Cesantías al que se encontraba vinculada la señora Allison Brillth Carranza Páez (Q.E.P.D.), para que sean ellos los que satisfagan la pretensión requerida en la presente acción.

Ahora, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 12 de diciembre de 2017. Sentencia SC20950-2017, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, respecto a la falta de probanza de los ingresos para la cuantificación de los perjuicios, dijo:

"(...) en el caso que se analiza (...) no se allegó ningún documento que demostrara los ingresos del fallecido (...) el cual haya servido de fuente de información a las afirmaciones del profesional (...) no menciona ni siquiera los soportes que empleo en la elaboración de la constancia, la que por tal razón no debe ser tenida en cuenta por el ad quem para calcular el lucro cesante cuyo resarcimiento se reclamó (...) debe repararse que en la mencionada constancia no la acompañan los soportes en donde fue extraída la suma de dinero que se dijo correspondía a lo que la víctima percibía de su actividad económica, de modo que dicho escrito no constituye prueba de sus ingresos (...)"

El daño como elemento esencial de la responsabilidad civil, debe ser acreditado por quien lo reclama, tal como lo anota el Dr. Juan Carlos Henao Pérez, en su obra EL DAÑO, señala como reglas básicas de este, entre otras que, "III. El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización".

De la misma manera el artículo 167 del Código General del Proceso, el que textualmente reza:

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

La Jurisprudencia ha sido enfática en afirmar que no es dable que la acción de responsabilidad prospere cuando no se cumple con la carga que impone la norma señalada, por lo que corresponde al actor poner de presente los medios conducentes para conocer la existencia y la extensión de los perjuicios alegados.

Al respecto el artículo 164 del Código General del Proceso establece que:

"Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho."

A juicio del suscrito para que los actores tengan éxito en la indemnización de los perjuicios patrimoniales, no le es suficiente la afirmación o alegación de perjuicios sufridos, es necesario que pruebe con los medios idóneos de que trata el artículo 165 del Código General del Proceso, de modo que puedan darle al Juez de la causa la certeza, los argumentos y pruebas necesarios para que pueda condenar el resarcimiento de estos, si es que las pruebas arrojadas lo demuestran. La norma en cita del artículo 165 reza:

"Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez."

De ser cierto que la obitada tenía ingresos demostrables para que prospere el rubro pedido, tendría que haber cotizado al sistema general de seguridad social.

Lo que parece ser cierto y no hay lugar a equívoco, es que la joven Alison Brillit Carranza Páez (Q.E.P.D.), era estudiante presencial diurna en la universidad Minuto de Dios, según consta en la certificación adosada al expediente. Esto impone pensar que no era una persona laboralmente activa, es decir, no estaba vinculada a los medios de producción, es decir, no estaba vinculada a ninguna empresa, y no era cotizante activa en el sistema general de seguridad social.

Todo lo anterior conduce a que no se generó lucro cesante, porque no está demostrado que haya quedado alguna persona desprotegida, o en estado de indefensión, o que dependiera económicamente de Alison.

El doctor Javier Tamayo Jaramillo de manera magistral enseñó que:

"En el evento de reclamación de lucro cesante de los padres del niño fallecido, el perjuicio es meramente eventual y no da lugar a indemnización, pero no es por la remota posibilidad de que el niño algún día devengue un salario sino por otros aspectos realmente eventuales. De un niño, el perjuicio se hace incierto ya que, aunque el niño llegara a obtener algún ingreso, es poco probable que sus padres se hubieran beneficiado de él, si se considera que, en el curso normal de los acontecimientos, cuando una persona, en su momento, forma un hogar aparte, raras veces da parte de sus ingresos a sus padres o hermanos, de otro lado, aunque el menor al comenzar a trabajar tomare la decisión de entregar parte de sus ingresos a sus padres, no siempre estos tendrían la necesidad de aquella. En este orden de ideas, la reparación que demandan los padres y hermanos de un menor fallecido es apenas hipotético, porque la incertidumbre de que la víctima directa obtenga un ingreso, se suman las de que ese ingreso llegue a ser necesario para los demandantes, y, otorgado por el fallecido. Nos referimos ... a la indemnización de lucro cesante derivado de la pérdida laboral del menor fallecido..."

Si bien es cierto, Alison Brillit para la fecha de su deceso, contaba con 20 años, es decir, no era una menor de edad, también lo es que aún se encontraba bajo el cuidado y custodia de sus padres, quienes pagaban por sus estudios en la facultad de sicología de la Universidad Minuto de Dios.

La liquidación del lucro cesante obrante en la demanda, no corresponde con los criterios objetivos que debe tener en cuenta la parte actora para liquidarlos en debida forma, ya que no aportó al proceso las pruebas pertinentes y conducentes para demostrar los ingresos de Alison Brillit Carranza Páez (Q.E.P.D.), y por no haber demostrado que la difunta era laboralmente activa.

Para que proceda la liquidación de perjuicios materiales, puntualmente, el lucro cesante que deben ser demostrados en el expediente consolidado. Dado que no hay prueba legal demostrativa de los ingresos del obitado, por lo que, en acogimiento a la presunción legal, según la cual toda persona que se encuentre activamente productiva, debe percibir mínimo, el salario mínimo mensual legal vigente; que, en el caso de marras, para el año 2014 era de \$ 616.000.

La fórmula jurisprudencial para el cálculo del lucro cesante pasado o consolidado que es

$$L. C. C. = R. A. \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

, para ello es necesario saber:

- ℙ L.C.C. = Lucro cesante pasado.
- ℙ R A = Renta Actualizada.
- ℙ i = es la variable que se obtiene de dividir el 6% anual en los meses del año, y su valor es la constante **0,004867**.
- ℙ n = corresponde a los meses a liquidar a obtener el lucro cesante.

Ahora, para obtener R A, se despeja la fórmula $R A = \frac{V. H. \times I. F.}{I. I.}$

De donde, **V. H. = valor histórico**, se obtiene de incrementar al salario ingreso mensual de la víctima el 25%, que corresponde a factor prestacional. Operación que encuentra su fundamento jurídico en la resolución del Consejo de Estado, luego de incrementado se realizan las operaciones de los índices.

I.F., corresponde al índice de precios al consumidor del mes en que se realiza la liquidación, que puede ser la fecha de radicación de la demanda, y/o fecha de la reclamación.

I.I., índice de precios al consumidor de mes vigente de la fecha del hecho dañoso.

Una vez obtenido el resultado de esta operación, se le debe descontar el 25%, correspondiente a los gastos propios, que encuentran fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Luego de la explicación de la fórmula y despejar las variables, tenemos que la renta actualizada (R. A.) para la señora Alison Brillit Carranza Páez (Q.E.P.D.), es de **\$769.672,34**, este valor es haciendo uso de la presunción legal, es decir, con el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2014, año de ocurrencia de los hechos.

El resultado de la operación y de la aplicación de la fórmula para el lucro cesante consolidado, sería de **\$76.119.595,10**, calculado desde la fecha de ocurrencia del accidente hasta la fecha de radicación de la demanda, que comprende 80,9 meses.

De lo anterior es evidente que la liquidación obrante en el escrito genitor no corresponde con lo eventualmente pueda corresponder, en el hipotético que la demostración en la etapa probatoria de la actividad o vinculación laboral de la difunta.

Para el lucro cesante futuro, sucede lo propio, haciendo de la fórmula que la jurisprudencia ha enseñado $L. C. F. = R. A. \times \frac{(1+i)^n - 1}{i \times (1+i)^n}$, de donde n corresponde a los meses que comprende la liquidación, que en el caso que nos ocupa son 667,2 meses.

El número de meses corresponde a la vida probable que arroja las tablas de sobrevivencia de la Superintendencia Financiera, obrantes en la Resolución N° 0110 del 22 de enero de 2014, para el caso de Alison Brillit Carranza Páez (Q.E.P.D.), le restaban de vida 63,6, años de vida, luego de descontar los meses del lucro cesante consolidado, arroja 682,2 meses para el lucro cesante futuro.

La aplicación y operación aritmética de la fórmula arroja un valor de **\$152.380.948,02** para el lucro cesante futuro.

De forma que las pretensiones por lucro cesante en sus dos modalidades, la liquidación obrante en el libelo demandatorio sin duda alguna no gozan de credibilidad, por estar inflados.

De esta manera sustento la excepción propuesta. Para probarla muy comedidamente solicito al Señor Juez se sirva oficiar a **ASOFONDOS** y la **UGPP**, para que informen si la señora ALLISON BRILLITH CARRANZA PÁEZ (Q.E.P.D), estuvo vinculado a algún Fondo de Pensiones y Cesantías.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

De antemano le pido a su señoría, NO DAR PROSPERIDAD A ESTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO, mencionada en la contestación de la demanda.

Con el debido respeto y en aras de aportar una comprensión más clara sobre ciertos aspectos que la parte demandada parece haber pasado por alto, me permito exponer lo siguiente, con el fin de esclarecer y enriquecer el contexto de los hechos y su relevancia en el presente proceso:

Es cierto que la joven Allison Brillith Carranza Páez (Q.E.P.D.) se encontraba cursando el segundo semestre de Psicología en la Universidad Minuto de Dios, en jornada diurna, lo cual nos da cuenta de su dedicación a la formación académica y su esfuerzo por labrarse un futuro en la profesión que había elegido. Esta información es relevante para los efectos de este proceso, pues pone de manifiesto que la joven, además de ser estudiante, desarrollaba su vida en un entorno de plena actividad académica, con todas las expectativas y proyectos que ello implica.

Sin embargo, a continuación, debo hacer una puntualización importante respecto a un tema que ha sido abordado por la parte demandada y que merece ser aclarado. La parte demandada ha intentado desvirtuar la responsabilidad del accidente basándose en si la joven trabajaba o no trabajaba de manera formal, y si cotizaba o no cotizaba al Sistema de Salud. Este argumento resulta impertinente e incluso descontextualizado en el marco de la legislación colombiana, ya que en nuestro país, existen amplias capas de la población que, aunque no estén formalmente vinculadas a un empleo registrado, pueden ser trabajadores informales o estar dentro de lo que comúnmente se conoce como "rebusque", sin que ello implique necesariamente que deban estar afiliados al Sistema General de Salud a través de un contrato de trabajo o cotización regular.

Es importante recordar que en Colombia, el sistema de seguridad social está diseñado para contemplar diversas situaciones, incluidas aquellas en las cuales las personas no están formalmente vinculadas al mercado laboral, pero cuentan con otros mecanismos de acceso a los servicios de salud. Muchos colombianos, especialmente aquellos en sectores de la economía informal, son beneficiarios del Sistema de Salud a través de su vinculación a través de otros familiares que sí cotizan o mediante el SISBEN, un sistema que permite a los ciudadanos en condiciones de vulnerabilidad acceder a los servicios de salud de manera gratuita o subsidiada.

Por lo tanto, no es posible ni justo establecer que la joven Allison Brillith Carranza Páez (Q.E.P.D.) carecía de derecho a atención médica o no se encontraba en una situación de vulnerabilidad frente a los hechos ocurridos, basándose exclusivamente en si cotizaba o no al Sistema de Salud en calidad de trabajadora formal. El hecho de que una persona no cotice formalmente no le priva de su derecho a la atención médica ni de recibir protección frente a los riesgos inherentes al tránsito, a los cuales todos los ciudadanos estamos expuestos.

En virtud de lo anterior, reitero que la discusión sobre si la joven Allison Brillith Carranza Páez (Q.E.P.D.) trabajaba de manera formal o si cotizaba al Sistema de Salud no tiene ninguna incidencia en la responsabilidad civil de las partes demandadas ni en la compensación por los perjuicios causados por el trágico accidente. Es claro que, independientemente de su estatus laboral, la joven tenía derecho a la protección y a la reparación integral de los daños sufridos a raíz del accidente, como corresponde a cualquier víctima de un evento de tránsito.

Con base en lo expuesto, solicito respetuosamente a su Señoría que se desestime cualquier intento de la parte demandada de desvincular su responsabilidad por la muerte de Allison Brillith Carranza Páez (Q.E.P.D.) o de minimizar los perjuicios sufridos por los involucrados en el accidente, bajo el argumento erróneo de la falta de cotización al Sistema de Salud. Tal argumento no tiene cabida en el contexto del presente proceso y debe ser rechazado en su totalidad.

DICHO LO ANTERIOR, DEBEN RESPONDER DE MANERA SOLIDARIA Y CIVILMENTE POR LOS HECHOS OCURRIDOS MATERIA DE LA LITIS, POR LO TANTO, SOLICITO A SU SEÑORÍA, NO TENER EN CUENTA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO "INEXISTENCIA DEL PERJUICIO MATERIAL CORRESPONDIENTE AL LUCRO CESANTE." PRESENTADA, POR LA PARTE DEMANDADA.

ARGUMENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

5. AUSENCIA DE LOS PERJUICIOS MORALES PEDIDOS.

Estima el apoderado judicial de los demandantes que, por los presuntos perjuicios inmateriales causados, los demandados deben ser condenados al pago de \$272.557.80), desconociendo que la

responsabilidad de la muerte de la Carranza Páez **NO** es imputable a mi representada, sino a la conductora, de la motocicleta de placas ZBR99C, quien por circunstancias que desconozco y son materia de investigación en el presente proceso, invade el carril de circulación del vehículo de placas WDQ345, lo roza en el costado lateral de las llantas traseras del cabezote.

Los perjuicios extra-patrimoniales son tasados por el Juez de conocimiento, por el convencimiento que le dieron las pruebas arrojadas al proceso, bien sea con el libelo demandatorio o las recaudadas en la etapa probatoria. Pero del análisis tanto del escrito de la demanda, como de las pruebas allegadas como de las pruebas solicitadas, no hay una sola que nos pueda conducir a probar los perjuicios morales pedidos, es decir, no hay elementos de juicio que puedan darle al Juez de la causa y al suscrito con que elementos probatorios podría condenarse en Sentencia, a mis representados a indemnizar a la actora por perjuicios moral alegado o por el daño a la vida de relación.

Esta parte procesal he probado al plenario con las pruebas arrojadas con este Memorial como con las pedidas que, la responsabilidad de los hechos ocurridos el 14 de noviembre de 2014, gravitan en cabeza de la conductora de la motocicleta, hoy fallecida, por lo que no hay lugar a condena por este concepto ni por ningún otro a la empresa que me confirió el Poder para representarla en el presente proceso.

Con fundamento en las anteriores consideraciones muy comedidamente solicito al Señor Juez acoja los argumentos antes esbozados para **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION PROPUESTA** y negar la pretensión del perjuicio moral como del daño a la vida de relación.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

De antemano le pido a su señoría, **NO DAR PROSPERIDAD A ESTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO**, mencionada en la contestación de la demanda.

on el debido respeto, y con el objetivo de proporcionar una comprensión más precisa y clara de los hechos que parecen haber sido malinterpretados o no considerados debidamente por la parte demandada, me permito realizar las siguientes aclaraciones, las cuales considero esenciales para el adecuado entendimiento de los elementos probatorios y la correcta valoración de los hechos que sustentan la demanda.

En primer lugar, es importante señalar que ni el informe pericial allegado a este proceso, ni cualquier otra prueba sumaria aportada por la parte demandada, ha señalado de manera clara y contundente que el vehículo automotor, un tracto-camión, estuviera ocupando de manera indebida un carril, o que hubiera alguna justificación para que el conductor no hubiera tomado las precauciones necesarias en el momento del siniestro. Es más, en virtud del informe de los agentes de policía, quienes detuvieron el vehículo a metros del lugar del accidente, se pudo constatar que no hubo ninguna medida que indicara que el tracto-camión circulaba en la forma adecuada, conforme a las normas de tránsito.

Es relevante mencionar que, como se pudo verificar en el lugar de los hechos, la llanta trasera derecha del cabezote del tracto-camión presentaba un "limpio", lo cual indica, con toda evidencia, que el vehículo había tenido contacto físico con otro objeto, en este caso con la motocicleta en la cual se desplazaban las víctimas. Esto refuerza la hipótesis de que el conductor del tracto-camión

no solo estuvo involucrado en el accidente, sino que también, tras el impacto, decidió darse a la fuga, eludiendo de esta manera cualquier responsabilidad o consecuencia de sus acciones.

Ahora bien, resulta crucial desvirtuar la afirmación de la parte demandada, que pretende sugerir que la joven Allison Brillith Carranza Páez (Q.E.P.D.) tenía la intención de estrellarse contra el tracto-camión, una declaración que carece de cualquier base lógica o probatoria. Tal argumento resulta completamente infundado y, además, carece de sustento en los hechos que se están ventilando en este proceso. No existe en el informe pericial ni en ninguna de las pruebas presentadas por la parte demandada una manifestación que indique que la víctima, Allison Brillith Carranza Páez (Q.E.P.D.), hubiera tenido algún tipo de intención de protagonizar el accidente.

En efecto, tal suposición de la parte demandada es comparable a una falacia, que se asemeja a la absurda suposición de que los campesinos del Departamento del Cauca son guerrilleros simplemente por residir en una zona de conflicto y convivir con grupos armados ilegales que disputan dicho territorio. De manera análoga, pretender culpar a las víctimas de este accidente por un supuesto deseo de autolesionarse es una comparación errónea, que desconoce tanto la lógica como los hechos reales que ocurrieron en el incidente. Las víctimas no fueron responsables de los actos del conductor del tracto-camión, quien actuó de forma negligente y se dio a la fuga sin prestar asistencia ni asumir su responsabilidad.

El intento de la parte demandada de eludir su responsabilidad mediante este tipo de alegaciones infundadas no hace sino confundir el verdadero objeto del litigio, que radica en determinar la responsabilidad del conductor del tracto-camión y de las partes demandadas en los hechos ocurridos el 19 de noviembre de 2014, en los cuales Allison Brillith Carranza Páez (Q.E.P.D.) perdió la vida y Diego Fernando Chala Villegas, resultó gravemente herido.

En virtud de lo anterior, solicito a su Señoría que se desestimen las afirmaciones realizadas por la parte demandada en cuanto a que la víctima tenía la intención de estrellarse contra el tracto-camión, ya que tales afirmaciones no solo carecen de fundamento, sino que además pretenden desviar la atención de la verdadera responsabilidad del conductor y las partes demandadas en este lamentable accidente

DICHO LO ANTERIOR, DEBEN RESPONDER DE MANERA SOLIDARIA Y CIVILMENTE POR LOS HECHOS OCURRIDOS MATERIA DE LA LITIS, POR LO TANTO, SOLICITO A SU SEÑORÍA, NO TENER EN CUENTA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO "AUSENCIA DE LOS PERJUICIOS MORALES PEDIDOS." PRESENTADA, POR LA PARTE DEMANDADA.

ARGUMENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA.

6. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

De la lectura del libelo genitor, del Poder conferido por los demandantes, y revisar que el señor Diego Fernando Chala Villegas hace parte integrante de la parte actora, luego de la lectura y estudio de los demás documentos que nos fueron entregados con el traslado, no observo ninguna prueba, siquiera sumaria, que legitime la participación del citado señor en la presente acción.

Consigna el apoderado de la parte actora, en el acápite de pretensiones, que el referido demandado debe ser beneficiario de las condenas por lucro cesante, como por daños morales, con el argumento es que era novio de la joven Alison Brillit para el día del fallecimiento de ésta.

No observo en las pruebas arrimadas, prueba de convivencia con la difunta, prueba lesiones personales ocasionadas el día de los hechos, prueba de perjuicios que haya sufrido con ocasión del accidente de aquel día de noviembre, pruebas de afectación psíquica o emocional con ocasión del fallecimiento de la "novia". Tampoco se prueba que sea hijo de alguno de los progenitores de Alison, en fin, el aterrizaje de este demandante al proceso no es el más afortunado, de manera que pueda Su Señoría decretar condenas en la sentencia que ponga fin a la instancia, en el hipotético evento que considere que medio responsabilidad de mi representada, como de los demás demandados.

En la Sentencia del 4 de febrero de 2010, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, radicado 70001-23-31-000-1995-05072-01 (17720), respecto de la legitimación en la causa nos enseñó:

"LEGITIMACION EN LA CAUSA - Naturaleza jurídica / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Legitimación de hecho y material / LEGITIMACION EN LA CAUSA DE HECHO - Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA MATERIAL - Concepto.

Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante •legitimado en la causa de hecho por activa• y demandado •legitimado en la causa de hecho por pasiva• y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de "... una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada".

De la lectura de la jurisprudencia se requiere que el demandante, señor Diego Fernando Chala Villegas, demuestre de manera fehaciente la calidad en que comparece al proceso con sujeción a las normas que le permiten demostrar la calidad que ostenta para ser parte en la presente acción.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

De antemano le pido a su señoría, NO DAR PROSPERIDAD A ESTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO, mencionada en la contestación de la demanda.

Con el debido respeto, me permito realizar una aclaración que considero de suma importancia, con el fin de proporcionar una mejor comprensión a Su Señoría de lo que parece haber sido malinterpretado o desestimado por la parte demandada en su contestación de las excepciones de mérito o de fondo.

Es cierto que el señor Diego Fernando Chala Vanegas fue en vida la pareja de la señora Allison Brillith Carranza Páez (Q.E.P.D.), tal como se manifiesta en la demanda. Sin embargo, es igualmente cierto que el señor Chala Vanegas no solo se vio afectado en su relación sentimental con la víctima, sino que también fue víctima directa del trágico accidente de tránsito ocurrido el 19 de noviembre de 2014, tal y como se evidencia en la Historia Clínica que se ha aportado oportunamente en el presente proceso.

La Historia Clínica correspondiente refleja de manera clara y precisa las secuelas físicas y emocionales sufridas por el señor Diego Fernando Chala Vanegas a raíz del accidente, lo cual demuestra que, además de perder a su pareja, él mismo fue objeto de graves lesiones, las cuales han tenido un impacto directo sobre su bienestar físico, emocional y, por ende, sobre su calidad de vida. De esta manera, la condición de víctima del señor Chala Vanegas no solo se basa en su vínculo sentimental con la señora Allison Brillith Carranza Páez (Q.E.P.D.), sino que está debidamente respaldada por los hechos ocurridos en el siniestro y las pruebas médicas que avalan sus lesiones.

En cuanto a la objeción planteada por la parte demandada sobre la legitimación en la causa por activa del señor Diego Fernando Chala Vanegas para participar en este proceso, resulta evidente que tal objeción carece de fundamento legal y fáctico. El señor Chala Vanegas, como víctima directa del accidente, ostenta plena legitimación para demandar en el presente caso. Su condición de afectado por el accidente, no solo en términos de su relación con la señora Allison Brillith Carranza Páez (Q.E.P.D.), sino también como persona que sufrió lesiones físicas y emocionales, le confiere derecho a actuar en este proceso en busca de la reparación de los daños causados por el mismo.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente a su Señoría que se desestime cualquier alegato de la parte demandada relativo a la falta de legitimación activa del señor Diego Fernando Chala Vanegas en este proceso, toda vez que su condición de víctima del accidente está claramente acreditada tanto por los hechos como por los documentos probatorios aportados en este expediente

DICHO LO ANTERIOR, DEBEN RESPONDER DE MANERA SOLIDARIA Y CIVILMENTE POR LOS HECHOS OCURRIDOS MATERIA DE LA LITIS, POR LO TANTO, SOLICITO A SU SEÑORÍA, NO TENER EN CUENTA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA." PRESENTADA, POR LA PARTE DEMANDADA.

ARGUMENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

CONCURRENCIAS DE CULPAS.



7. CONCURRENCIA DE CULPAS.

En el hipotético evento que Su Señoría considere que no son prosperas algunas o todas las excepciones antes propuestas, por lo que de manera subsidiaria invoco **la concurrencia de culpas**.

De llegarse a demostrar algún grado de participación activa, culposo por parte de mi prohijada, solicito al Señor Juez se sirva contemplar que la señora Alison Brillit Carranza Páez (Q.E.P.D.), conductora de la motocicleta de placas ZBR99C, de manera intencional estrello su motocicleta contra el lado trasero del camión de placas WDQ345, a la altura de las llantas traseras, comportamiento con el que participó activamente en el evento que ahora ocupa nuestra atención, con lo que contribuyo de manera activa en la causación del daño, por lo que la responsabilidad de la conductor de este rodante, resulta ser activa en la concurrencia de culpas.

Sabido es por vía jurisprudencial que, cuando concurren varias causas determinantes en la realización del hecho, no puede cargarse totalmente la obligación indemnizatoria a uno solo de los participantes. de acuerdo a lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil que textualmente dice:

"ARTICULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

Esta excepción, la presento con fundamento en la norma transcrita, y es tendiente a que en el hipotético evento de no prosperar cualquiera de las excepciones arriba planteadas, por ende no logre la ruptura del nexo de causalidad, y, de encontrar el fallador elementos de juicio que permitan establecer que hay responsabilidad de mi representada en los hechos investigados, y se evidencia participación activa del conductor del vehículo de placas WDQ345, por lo que sería justo decretar la reducción de la pena en favor de mis prohijados, en razón al ejercicio simultaneo de actividades peligrosas.

En consecuencia, al probarse este medio defensivo, de manera respetuosa solicito al Señor Juez que la condena impuesta a mis representados no supere el 20% de lo que resultaré demostrado, ya que el riesgo creado y el actuar reprochable de Alison Brillit Carranza Páez (Q.E.P.D.), incidieron ostensiblemente en la ocurrencia del hecho y por ende en la causación del daño.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

De antemano le pido a su señoría, **NO DAR PROSPERIDAD A ESTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO**, mencionada en la contestación de la demanda.

Con el debido respeto, me permito presentar una aclaración y una explicación exhaustiva con el fin de proporcionar una mejor comprensión a Su Señoría respecto a lo que ha pasado por alto la parte demandada en su contestación de las excepciones de mérito.

En primer lugar, considero que la excepción planteada por la parte demandada es absolutamente descabellada e infundada. Resulta inconcebible e inadmisibles que se pretenda igualar las responsabilidades de un tracto-camión con las de un vehículo automotor de dos ruedas (motocicleta), al punto de responsabilizar a la víctima, en este caso, la señora Allison Brillith Carranza Páez (Q.E.P.D.), de un accidente que, como se demostrará a lo largo de este proceso, fue causado exclusivamente por la conducta negligente e irresponsable de la parte demandada.

Es importante que se ponga en contexto que, en el accidente ocurrido el 19 de noviembre de 2014, la señora Allison Brillith Carranza Páez (Q.E.P.D.) se encontraba a bordo de una motocicleta, un vehículo de mucho menor tamaño y maniobrabilidad en comparación con el tracto-camión, que

es un vehículo de gran volumen y peso. Es inaceptable, y prácticamente absurdo, que se argumente que la víctima tuvo alguna responsabilidad en su propia muerte, especialmente cuando las circunstancias del accidente son claras en cuanto a la imprudencia y negligencia del conductor del tracto-camión.

De acuerdo con las pruebas que serán presentadas en este proceso, se demostrará que el accidente no fue producto de una fatalidad o de una posible imprudencia de la señora Allison Brillith Carranza Páez (Q.E.P.D.), sino que fue una consecuencia directa de la irresponsabilidad del conductor del tracto-camión, quien no adoptó las medidas de precaución necesarias para evitar el siniestro, a pesar de que las condiciones de la vía y de la circulación exigían una mayor diligencia y prudencia por parte de quien operaba el vehículo de carga.

No solo es inapropiado, sino que es absolutamente injusto, culpar a la señora Allison Brillith Carranza Páez (Q.E.P.D.) de su propia muerte, cuando la evidencia y los testimonios sugieren que la verdadera responsabilidad recae sobre la parte demandada, cuya negligencia y falta de cuidado en la conducción del tracto-camión fueron las causantes directas del trágico accidente.

Por lo tanto, solicito respetuosamente a Su Señoría que desestime esta excepción planteada por la parte demandada, ya que carece de fundamento y es incompatible con los hechos probados y las pruebas que serán presentadas en este juicio. La señora Allison Brillith Carranza Páez (Q.E.P.D.) no tiene ninguna responsabilidad en los hechos que condujeron a su muerte, siendo la parte demandada la única responsable por los daños ocasionados tanto a la víctima como a sus familiares, quienes se ven gravemente afectados por la pérdida irremediable de su ser querido.

DICHO LO ANTERIOR, DEBEN RESPONDER DE MANERA SOLIDARIA Y CIVILMENTE POR LOS HECHOS OCURRIDOS MATERIA DE LA LITIS, POR LO TANTO, SOLICITO A SU SEÑORÍA, NO TENER EN CUENTA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA." PRESENTADA, POR LA PARTE DEMANDADA.

ARGUMENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA, ALLIANZ SEGUROS S.A.

I. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE ESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

1.- INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL.

En el caso que nos ocupa no puede declararse la responsabilidad extracontractual de las Demandadas, toda vez que no existe prueba del nexo causal entre el fallecimiento de Allison Carranza y la conducta que los Demandantes atribuyen al vehículo de placas WDQ-345. Para tal efecto basta con observar el IPAT No. A000037499 y el bosquejo topográfico del accidente para advertir que no se atribuye ninguna hipótesis al vehículo asegurado de placas WDQ-345. En ese orden de ideas, tomando en consideración que el nexo causal como elemento estructural de la responsabilidad no se presume, le corresponde a la parte Demandante acreditar su ocurrencia con los medios de prueba conducentes, pertinentes y útiles para tal fin. Así entonces, teniendo en consideración que la parte actora no aportó ningún medio de prueba tendiente a demostrar el nexo causal del accidente de fecha 19 de noviembre de 2014, sus pretensiones deberán ser denegadas por la insuficiencia demostrativa en que incurrió.

La teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones sine quanon, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluente en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

Ahora bien, analizados los medios de prueba aportados por el extremo Demandante se puede observar a simple vista que el nexo causal por el accidente de tránsito del 19 de noviembre de 2014 no se encuentra acreditado respecto del vehículo asegurado de placas WDQ-345. Para tal efecto, observemos que el único documento aportado por la parte Demandante que tendría la potencialidad de acreditar un nexo causal, no tiene la calidad demostrativa del nexo causal que se atribuye a las Demandadas. Lo anterior, toda vez que no presenta ninguna hipótesis atribuible al vehículo demandado. El Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000037499 y su respectivo Croquis no contemplan ninguna hipótesis de accidente que sea atribuible al vehículo asegurado de placas WDQ-345, observemos.

- IPAT No. A000037499

Documento

: IPAT No. A000037499 FECHA: 19/11/2014

Transcripción aparte esencial

: Hipótesis del accidente de tránsito (sin diligenciar) (...) Observaciones: El Vehículo No. 2 no se diagrama (...) NO SE ESCRIBE HIPÓTESIS PARA EL EVENTO PUESTO QUE LOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS FUERON UBICADOS EN DIFERENTES ESCENAS.

De este modo, salta plenamente a la vista que el IPAT No. 000037499 NO señaló ninguna hipótesis de accidente atribuible al vehículo de placas WDQ 345 de modo tal que todas las aseveraciones e imputación es realizadas por la parte Demandante carecen de sustento fáctico y probatorio respecto del nexo causal que se pretende imputar al actuar del vehículo de placas WDQ 345. Dicho de otra manera, el único medio probatorio aportado por el extremo actor es el IPAT y dicho documento ni siquiera continente una hipótesis de accidente de tránsito que sea atribuible al vehículo de placas WDQ 345. Por tanto, resulta evidente la insuficiencia En relación con lo anterior, el Croquis del accidente de tránsito tampoco señala ninguna hipótesis que permita atribuirle al vehículo de placas WDQ 345 alguna responsabilidad o participación en el evento acaecido el día 19 de noviembre de 2014, observemos.

Al analizar el dibujo técnico del accidente de tránsito salta a simple vista que no hay una hipótesis de accidente que pueda ser atribuible al vehículo de placas WDQ 345, de hecho, este vehículo ni siquiera fue dibujado o diagramado dentro del contenido del croquis. Por tanto, de este medio documental tampoco puede extraerse el nexo de causalidad que es un elemento estructural de la responsabilidad y que pretende el Demandante se presuma respecto de la conducta desplegada por el vehículo de placas WDQ 345. Al respecto se ha pronunciado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Justicia5 Sala De Casación Civil, que advirtió en reciente pronunciamiento que el nexo causal no puede presumirse, sino que por el contrario debe ser necesariamente demostrado para lograr una condena

“Así las cosas, el establecimiento del nexo causal concurren elementos fácticos y jurídicos, siendo indispensable la prueba -directa o inferencial- del primero de ellos, para lograr una condena indemnizatoria.

El aspecto material se conoce como el juicio sine qua non y su objetivo el determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización. Para estos fines, se revisa el contexto material del

suceso, analizado de forma retrospectiva para establecer las causas y excluir aquellas que no guardan conexión (...)" (Subrayado y negrillas agregados)

En ese orden de ideas, trayendo a colación el reciente pronunciamiento Jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, es de advertir al Despacho que el nexo causal no puede presumirse. Por el contrario, el nexo causal debe imperativamente ser acreditado por quien pretende dichos efectos. En consecuencia, le corresponde a los Demandante s acreditar la existencia del nexo causal entre el daño que supuestamente sufrió (fallecimiento de Brillit Carranza) y el actuar que se reprocha (conducta del vehículo de placas WDQ 345). En tal virtud, como quiera que el nexo de causalidad no puede presumirse y teniendo en consideración que el nexo causal no fue demostrado por la parte Demandante no queda otra solución más que denegar las pretensiones por la insuficiencia demostrativa en que incurrió la parte actora.

Dicho de otra manera, teniendo en consideración que en el expediente no existe un solo medio de prueba que acredite la responsabilidad y actuación del vehículo de placas WDQ 345 en la causación del accidente de tránsito del 19 de noviembre de 2014, y en el lamentable fallecimiento de Brillit Carranza. Además, tomando en consideración que la carga de la prueba recae sobre la parte Demandante, no hay ninguna duda que las pretensiones indemnizatorias deberá ser desestimadas por cuanto el nexo causal no se puede presumir y por cuanto el nexo causal no fue acreditado por la parte actora. En ese orden de ideas, ante la insuficiencia probatoria en que incurrió la parte actora no queda otro camino que denegar la totalidad de las pretensiones por cuanto los elementos estructurales de la responsabilidad no concurrieron, específicamente por cuanto no se demostró el nexo causal con ocasión al vehículo de placas WDQ 345.

En conclusión, no podrá declararse responsabilidad en cabeza de ninguno de los integrantes de la parte pasiva de la Litis, como quiera que no se demostró la existencia de los elementos estructurales de la responsabilidad, especialmente lo atinente al nexo de causalidad. En primer lugar, por cuanto el único documento aportado y solicitado por la parte actora para acreditar el nexo de causalidad, esto es, el IPAT No. A000037499 y el Croquis del mismo no contemplan ninguna hipótesis del accidente que sea atribuible al comportamiento del vehículo asegurado de placas WDQ-345. Es decir, no se demostró la responsabilidad por cuanto para el evento ocurrido el 19 de noviembre de 2014 no existe ninguna hipótesis atribuible al actuar del vehículo de placas WDQ-345. En segundo lugar, teniendo en consideración que la parte Demandante no acreditó el nexo de causalidad y trayendo a colación que la carga de la prueba recae sobre el Demandante, es preciso advertir que no pueden reconocerse las pretensiones de la Demanda, por cuanto el nexo causal no se puede presumir y por cuanto el nexo causal no fue debidamente acreditado por la parte demandante sobre quien reposa la carga de la prueba.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

De antemano le pido a su señoría, NO DAR PROSPERIDAD A ESTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO, mencionada en la contestación de la demanda.

Con el debido respeto y en aras de proporcionar una mejor comprensión a Su Señoría respecto a lo que ha pasado por alto la parte demandada, me permito exponer y explicar de manera clara y precisa lo siguiente:



Es absolutamente sorprendente y de una desfachatez sin igual la manifestación realizada por la parte demandada en su contestación, en la que afirman que no existe prueba alguna del nexo causal entre el lamentable fallecimiento de la señora Allison Brillith Carranza Páez (Q.E.P.D.) y la conducta del conductor del tracto-camión, el cual es uno de los demandados en este proceso.

Resulta inaceptable, por no decir indignante, que se intente insinuar que la señora Allison Brillith Carranza Páez (Q.E.P.D.) causó su propia muerte, o peor aún, que su fallecimiento fue un acto premeditado o producto de su voluntad. Esta aseveración no solo es ofensiva para la memoria de la víctima, sino que carece de todo sustento fáctico y jurídico. Tal alegación no solo falta a la verdad, sino que, además, subestima la seriedad y gravedad de los hechos ocurridos el día 19 de noviembre de 2014, los cuales, como se demostrará en este proceso, fueron producto de la imprudencia y negligencia del conductor del tracto-camión.

Es aún más incomprensible que se argumente que no existe ni siquiera un nexo de casualidad entre el accidente y el fallecimiento de la señora Allison Brillith Carranza Páez (Q.E.P.D.), basándose en el hecho de que, supuestamente, en el croquis del accidente no aparece reflejado el tracto-camión en el lugar exacto del siniestro. No obstante, es fundamental resaltar que, como bien se indicará más adelante en el proceso, dicho vehículo fue detenido metros más adelante, tras haber arrollado a las víctimas, lo que evidencia de manera inequívoca la relación directa entre la conducta negligente del conductor del tracto-camión y el trágico desenlace de este accidente.

En este sentido, resulta evidente que la parte demandada está tratando de desvirtuar la responsabilidad que le corresponde, utilizando argumentos falaces y carentes de fundamento. El hecho de que el tracto-camión fuera detenido metros después del incidente no hace más que confirmar que el vehículo estuvo involucrado en el accidente, siendo el mismo responsable directo de la fatalidad que le costó la vida a la señora Allison Brillith Carranza Páez (Q.E.P.D.) y causó graves lesiones al señor Diego Fernando Chala Villegas, demandante en este proceso.

En consecuencia, solicito respetuosamente a Su Señoría que desestime esta absurda argumentación presentada por la parte demandada, ya que carece de base legal y fáctica, y que se reconozca de manera clara y contundente que el fallecimiento de la señora Allison Brillith Carranza Páez (Q.E.P.D.) fue consecuencia directa de la negligencia y conducta imprudente del conductor del tracto-camión. La parte demandada no solo está intentando evadir su responsabilidad, sino que, con tales afirmaciones, está faltando al respeto a la memoria de la víctima y a los derechos de los demandantes.

DICHO LO ANTERIOR, DEBEN RESPONDER DE MANERA SOLIDARIA Y CIVILMENTE POR LOS HECHOS OCURRIDOS MATERIA DE LA LITIS, POR LO TANTO, SOLICITO A SU SEÑORÍA, NO TENER EN CUENTA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO "INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CASUAL." PRESENTADA, POR LA PARTE DEMANDADA.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA.

DISMINUCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CAUSAS.

Sin perjuicio de que como ya se demostró en la anterior excepción, en el presente caso no puede haber responsabilidad porque no hay prueba del nexo de causalidad entre la conducta del automotor de placas WDQ 345 y el fallecimiento de la conductora de la motocicleta. No obstante,



sin que signifique ningún tipo de aceptación de responsabilidad se propone esta excepción sólo ante el hipotético y remoto supuesto en que el Despacho considere que existe una obligación indemnizatoria a cargo del extremo pasivo. Sólo bajo ese supuesto hipotético, se deberá tener en cuenta que como bien lo ha señalado el artículo 2357 del Código Civil y la Jurisprudencia, la conducta positiva de la víctima en la ocurrencia del siniestro debe tener incidencia relevante al momento de realizar el examen de la responsabilidad civil. En este sentido, su comportamiento puede corresponder a una condición del daño acaecido.

De este modo, debe determinarse si la actuación de quien sufrió el daño fue o no determinante en la ocurrencia del accidente, o si se constituyó en motivo exclusivo o concurrente de su mismo padecer. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado⁶ ha manifestado lo siguiente:

“El comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio (art. 2.357 Código Civil) es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, cuando la conducta de la persona participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño.

Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales –daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal–, la conducta del perjudicado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del quantum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiriera las notas características para configurar: una co-causación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co-causalmente en la producción de la cadena causal”

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷, partiendo de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que:

“(…) ante una eventual concurrencia de culpas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil”

En apoyo de lo anterior, el reconocido doctrinante Tamayo Jaramillo expresó que:

“Finalmente, podemos hablar de reducción de la indemnización cuando no solo la parte demandada sino también la demandante, han cometido una falta; se plantea así la posibilidad de que la culpa de la víctima reduzca la entidad culposa del demandado y como consecuencia lógica se disminuya el monto indemnizable que debe pagársele al perjudicado (C.C. art. 2357)”.

En este sentido, al momento de realizar el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria. Ahora bien, tal y como lo ha determinado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el vehículo de placas ZBR99C en el que se desplazaba la señora Allison Brillit Carranza tuvo incidencia en la ocurrencia del accidente de tránsito de fecha del 19 de noviembre de 2014, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 50%.

En virtud de lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

De antemano le pido a su señoría, NO DAR PROSPERIDAD A ESTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO, mencionada en la contestación de la demanda.

En primer lugar, me permito ofrecer una explicación más detallada y precisa a fin de que Su Señoría pueda comprender adecuadamente lo que ha pasado por alto la parte demandada, lo cual es fundamental para la correcta resolución del presente litigio.

En cuanto a la excepción planteada por la parte demandada, debo manifestar que la misma resulta, cuando menos, altamente reprochable y carente de fundamento alguno. De manera absolutamente descabellada, la parte demandada pretende equiparar las responsabilidades de un tracto-camión con las de un vehículo automotor de dos ruedas, como lo es la motocicleta que conducía la señora Allison Brillith Carranza Páez (Q.E.P.D.), en el momento del accidente. Resulta inconcebible que se sugiera que la señora Allison Brillith Carranza Páez (Q.E.P.D.) haya sido la única responsable del accidente y, en consecuencia, de su propia muerte. Este tipo de aseveraciones no solo carecen de lógica, sino que son completamente inaceptables desde el punto de vista jurídico, dado que lo que se demuestra en el presente caso es que la culpa recae, de manera exclusiva y directa, sobre la parte demandada.

Es importante señalar que, tal como se evidenciará a lo largo del proceso y con base en las pruebas que se aportarán, el accidente y el trágico desenlace de la señora Allison Brillith Carranza Páez (Q.E.P.D.) fueron consecuencia de la imprudencia, negligencia y falta de diligencia por parte del conductor del tracto-camión involucrado, así como de las entidades demandadas que, de manera irresponsable, permitieron que un vehículo de tal magnitud estuviera circulando sin las debidas precauciones y sin atender las normas de seguridad elementales que exigen las leyes de tránsito.

Cabe recordar que un tracto-camión es un vehículo de gran porte, diseñado para transportar cargas pesadas, y cuya responsabilidad en un accidente es, por su propio tamaño y características, mucho mayor que la de un vehículo más pequeño, como lo es una motocicleta. El conductor del tracto-camión, por tanto, tiene la obligación de tomar todas las medidas necesarias para evitar cualquier tipo de colisión, sobre todo en áreas de alto flujo vehicular o cuando se desplaza en zonas urbanas. No puede equipararse la responsabilidad de una motocicleta frente a la de un camión de grandes dimensiones; tal aseveración va en contra de la lógica y del principio básico de responsabilidad en accidentes de tránsito.

Por todo lo expuesto, es claro que la parte demandada no ha hecho más que intentar eludir su responsabilidad, incurriendo en argumentos falaces e infundados. Resulta evidente que la señora Allison Brillith Carranza Páez (Q.E.P.D.) no fue la causante del accidente ni de su propia muerte. En este sentido, insto a Su Señoría a que desestime esta absurda argumentación planteada por la parte demandada y proceda a valorar las pruebas de manera objetiva, reconociendo que la culpa de este lamentable suceso recae, de manera exclusiva, sobre los demandados.

La falta de responsabilidad y la temeraria actitud de la parte demandada no solo han causado un daño irreparable a los familiares de la víctima, sino que también atentan contra la justicia, al tratar de eludir la compensación que legítimamente corresponde a los demandantes por los perjuicios sufridos.

DICHO LO ANTERIOR, DEBEN RESPONDER DE MANERA SOLIDARIA Y CIVILMENTE POR LOS HECHOS OCURRIDOS MATERIA DE LA LITIS, POR LO TANTO, SOLICITO A SU SEÑORÍA, NO TENER EN CUENTA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO “DISMINUCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CAUSAS.” PRESENTADA, POR LA PARTE DEMANDADA.

ARGUMENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

3. FALTA DE PRUEBA QUE ACREDITE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA DIEGO FERNANDO CHALA.

En el caso que nos ocupa no podrá reconocerse ninguna pretensión indemnizatoria en favor del señor Diego Fernando Chala, lo anterior, como quiera que en el expediente no reposa ningún medio de prueba a través del cual se pueda verificar la legitimación en la causa por activa con la que actúa. Es decir, no existe soporte alguno que permita advertir una unión marital de hecho o una relación marital con la fallecida Allison Brillit Carranza que le permitiera aspirar a ser eventualmente indemnizado

La legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. A su turno, ha sido clasificada en legitimación de hecho y material. Entiéndase la primera como el interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso. La segunda que recae necesariamente en el objeto de prueba y que le otorga al actor la posibilidad de salir avante en las pretensiones incoadas en el líbello de la demanda. En otras palabras, La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio. De tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, ha señalado que:

“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original) En ese sentido se pronunció en posterior pronunciamiento la misma Corporación, así:

“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión”¹⁰ (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Del análisis jurisprudencial señalado, se evidencia que en el presente asunto el señor Diego Fernando Chala no está legitimado en la causa por activa para actuar en el presente proceso.

Como quiera que no acreditó con ningún medio de prueba ser el cónyuge o la pareja permanente de la señora Allison Carranza. Al respecto, basta con observar los medios de prueba aportados junto con el libelo demandatorio para advertir que brillan por su ausencia los documentos que permitan acreditar la calidad de pareja permanente o cónyuge del señor Chala con la fallecida.

En virtud de lo anterior, todas las pretensiones elevadas por el señor Diego Fernando Chala deben ser desestimadas. En este sentido, tomando en consideración que no existe elemento demostrativo que acredite la calidad de cónyuge o compañero permanente respecto de la fallecida Allison Carranza, es de suma importancia que, desde esta etapa procesal, el honorable Juez desestime todas las pretensiones en las cuales se solicite indemnización alguna para Diego Fernando Chala. Así las cosas, Diego Fernando Chala no está legitimado en la causa por activa en el presente asunto. Entiéndase por aquella figura la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, pues se relaciona con el derecho que se pretende, es decir por la formulación de pretensiones. En consecuencia, Diego Fernando Chala no tiene la calidad para pretender ninguna indemnización respecto de los hechos que versan sobre el presente litigio con relación al fallecimiento de Allison Brillit Carranza. Razón por la cual, Diego Fernando Chala no ostenta ningún derecho sobre una eventual indemnización que llegare a reconocerse dentro del proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

De antemano le pido a su señoría, NO DAR PROSPERIDAD A ESTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO, mencionada en la contestación de la demanda.

En el presente escrito, me permito dar a conocer a Su Señoría algunos puntos que, con el debido respeto, la parte demandada ha omitido o malinterpretado, lo cual es fundamental para una correcta comprensión del asunto que se está ventilando ante este honorable Tribunal.

Si bien es cierto que el señor Diego Fernando Chala Vanegas mantuvo una relación de noviazgo con la señora Allison Brillith Carranza Páez (Q.E.P.D.), lo que se debe destacar en este momento es que el señor Chala Vanegas no solo se vio afectado por la pérdida de su pareja sentimental, sino que, además, fue una víctima directa del accidente de tránsito en cuestión, tal y como se demuestra fehacientemente en la historia clínica que se aporta en la presente contestación, dentro del proceso judicial en referencia.

A este respecto, la parte demandada ha hecho una interpretación errónea al cuestionar la legitimación en la causa por activa del señor Diego Fernando Chala Vanegas para formar parte activa en este proceso. Resulta evidente que, dado su vínculo directo con la víctima, así como su condición de persona afectada por el mismo accidente de tránsito, no cabe duda alguna de su legitimación para adelantar la presente acción en busca de reparación de los daños sufridos.

En efecto, el hecho de que el señor Diego Fernando Chala Vanegas haya sido víctima del accidente que cobró la vida de su novia, así como de las lesiones que él mismo sufrió, le otorgan una legitimación amplia para actuar en el presente proceso judicial, dado que se encuentra directamente afectado por los hechos en cuestión. El hecho de que haya sido un compañero

sentimental de la señora Allison Brillith Carranza Páez (Q.E.P.D.), lejos de desvirtuar su legitimación activa, la refuerza, dado que la relación de noviazgo representa un vínculo directo y reconocido legalmente, que justifica el interés del señor Chala Vanegas en la tramitación de este litigio.

Además, la historia clínica aportada en este proceso, que documenta las secuelas físicas y emocionales sufridas por el señor Diego Fernando Chala Vanegas a raíz del accidente, respalda de manera contundente su derecho a ser parte activa en esta acción. No es necesario realizar mayores precisiones para entender que quien sufre las consecuencias de un accidente en el que perdió a un ser querido y resultó lesionado tiene pleno derecho a buscar reparación por los perjuicios causados.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente a Su Señoría que se desestime cualquier intento de la parte demandada de cuestionar la legitimación activa del señor Diego Fernando Chala Vanegas, dado que su calidad de víctima y su relación con la persona fallecida en el accidente son hechos que le otorgan el derecho irrestricto de interponer la acción y de ser parte activa en el presente proceso.

En resumen, no existe duda alguna sobre la legitimación del señor Diego Fernando Chala Vanegas para actuar en este litigio, como tampoco hay justificación para que la parte demandada pretenda excluirlo del proceso. La evidencia presentada demuestra que el señor Chala Vanegas es una víctima directa del accidente ocurrido el 19 de noviembre de 2014, y, por tanto, tiene derecho a que se le reconozca su calidad de parte interesada en la presente demanda.

DICHO LO ANTERIOR, DEBEN RESPONDER DE MANERA SOLIDARIA Y CIVILMENTE POR LOS HECHOS OCURRIDOS MATERIA DE LA LITIS, POR LO TANTO, SOLICITO A SU SEÑORÍA, NO TENER EN CUENTA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO “FALTA DE PRUEBA QUE ACREDITE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA DIEGO FERNANDO CHALA.” PRESENTADA, POR LA PARTE DEMANDADA.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura. Es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.”¹¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)”

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral

anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.”¹² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. En consecuencia, es completamente improcedente conceder algún tipo de condena por lucro cesante, en la medida que (i) la parte demandante no demostró la actividad económica ni los ingresos que en vida devengaba la persona fallecida. Es decir, los Demandantes no acreditaron que el Allison Brillit Bonilla (Q.E.P.D.) realizara alguna actividad económica productiva y que por ello percibiera ingresos para la fecha en que falleció. (ii) Los Demandantes pretenden un lucro cesante futuro absolutamente improcedente, toda vez que no se acreditó dependencia económica respecto de la fallecida Allison Brillit Bonilla.

Así entonces, es claro que los Demandantes no pueden pretender el reconocimiento de una suma hipotética que dejarán de recibir cuando no existe medio de prueba alguno que acredite la actividad económica a la que se dedicaba Allison Brillit Carranza (Q.E.P.D.) y los ingresos que ella percibía. Es más, el Despacho ha de tener en consideración que la parte actora simplemente se limitó a enunciar la suma dineraria que supuestamente se adeuda a título de lucro cesante, sin embargo, el dicho de los demandantes no va acompañado de ningún medio de prueba que lo acredite. En consecuencia, la pretensión invocada por la parte Demandante se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte Demandante. En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos.

Al respecto, vale la pena traer a colación otro pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia:

“El lucro cesante actual no ofrece ninguna dificultad en cuanto hace a la certidumbre del daño ocasionado, pues, como viene de explicarse, se trata de la ganancia o del provecho no reportado al patrimonio del interesado, como hecho ya cumplido. En cambio, en el lucro cesante futuro, precisamente, por referirse a la utilidad o al beneficio frustrado cuya percepción debía darse más adelante en el tiempo, su condición de cierto se debe establecer con base en la proyección razonable y objetiva que se haga de hechos presentes o pasados susceptibles de constatación, en el supuesto de que la conducta generadora del daño no hubiere tenido ocurrencia, para determinar si la ganancia o el provecho esperados, habrían o no ingresado al patrimonio del afectado. En oportunidad reciente, la Sala reiteró que ‘[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión’; precisó igualmente que ‘[l]as más de las veces, el confín entre la certeza y el acontecer ulterior, es extremadamente lábil, y la certidumbre del daño futuro sólo puede apreciarse en un sentido relativo y no absoluto, considerada la elemental imposibilidad de predecir con exactitud el desenvolvimiento de un suceso en el porvenir, por lo cual, se remite a una cuestión de hecho sujeta a la razonable valoración del marco concreto de circunstancias fácticas por el juzgador

según las normas jurídicas, las reglas de la experiencia, la lógica y el sentido común (...); y recordó que 'la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita 'en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho', acudiendo al propósito de determinar 'un mínimo de razonable certidumbre', a 'juicios de probabilidad objetiva' y 'a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido' (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)"¹⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, es claro que para que sea reconocido el lucro cesante futuro deberá demostrarse con un mínimo razonable la certeza el daño y el ingreso a obtener. Por tanto, como quiera que en el caso de marras no se acreditó el eventual ingreso que hubiera percibido la parte actora si no hubiera fallecido Allison Brillit Carranza no hay lugar a la prosperidad de la pretensión. Dicho de otra manera, tomando en consideración que la parte actora no acreditó la actividad productiva a la que se dedicaba en vida Allison Brillit Carranza y teniendo en cuenta que tampoco se acreditó la suma que percibía por la actividad productiva a la que supuestamente se dedicaba, se torna absolutamente improcedente el reconocimiento del perjuicio deprecado como quiera que la certeza del daño es un requisito esencial para el reconocimiento del lucro cesante futuro.

Al respecto de la imperante necesidad de acreditar la dependencia económica de los Demandantes respecto de la fallecida para que sea procedente el reconocimiento del lucro cesante, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia¹⁵, reiterando que:

"Cuando se demanda la indemnización del daño, en su modalidad de lucro cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge, en principio, de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que a aquél le incumbe acreditar; pero igualmente, es viable su reconocimiento a quienes, a pesar de contar con ingresos propios, percibían de ella asistencia económica habitual, y en tal evento, igualmente al respectivo beneficiario le incumbe demostrar esa condición.

Es más, la aludida dependencia económica ha sido interpretada por la jurisprudencia de esta Corte, como la contribución proporcionada por el extinto, a su pareja, para el sostenimiento del hogar y, especialmente de sus hijos comunes, la cual ésta dejó de obtener, por obra de la muerte de dicho aportante, quedando el sobreviviente abocado a asumir en su integridad, la satisfacción de las necesidades del núcleo familiar, repercutiendo en un detrimento de la capacidad económica para atender sus necesidades particulares e inclusive, afectando sus proyectos financieros."

En tal sentido, resultaría contrario a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia reconocer la indemnización por concepto de lucro cesante tomando en consideración que los demandantes no acreditaron la dependencia económica que tenían respecto de la fallecida Allison Brillit Carranza. Aún menos, cuando ni siquiera se acreditó que la fallecida realizara alguna actividad productiva o recibiera ingresos por concepto de ello.

En conclusión, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual debe reconocerse y pagarse en favor de la parte Demandante sumas de dinero por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, toda vez que no hay prueba dentro del expediente respecto de la actividad productiva que le generara ingresos para el año 2014 a Allison Brillit Carranza (Q.E.P.D.). En ese mismo orden de ideas, tampoco es procedente reconocer un lucro cesante futuro, como quiera que no se acreditó siquiera sumariamente la dependencia económica que los demandantes supuestamente ostentaban respecto de Allison Brillit Carranza. Por tanto, ante la insuficiencia probatoria del Demandante no le queda otra opción al Despacho más que negar las pretensiones por concepto de lucro cesante.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

De antemano le pido a su señoría, NO DAR PROSPERIDAD A ESTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO, mencionada en la contestación de la demanda.

Sin embargo, para darle a su señoría una mejor comprensión de lo que pasó por alto la parte demandada, procedo a explicar de la siguiente manera:

Como lo manifiesta la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en el tema del LUCRO CESANTE, que no ofrece ninguna dificultad en cuanto hace a la certidumbre del daño ocasionado, pues como viene de explicarse, se trata de la ganancia o del provecho ocasionado, NO REPORTADO al patrimonio del interesado, como hecho ya cumplido. Así mismo, en el lucro cesante futuro, precisamente, por referirse a la utilidad o al beneficio frustrado cuya percepción debía darse más adelante en el tiempo, su condición de cierto se debe establecer con base en la proyección razonable y objetiva que se haga de hechos presentes o pasados susceptibles de constatación, en el supuesto de que la conducta generadora del daño no hubiere tenido ocurrencia, para determinar si la ganancia o el provecho esperados, habrían o no ingresado al patrimonio afectado (Casación Civil, sentencia del 9 de septiembre de 2.010 Exp. No. 17042-3103-001-2005-00103-01).

Dicho lo anterior, y en clara contradicción con lo expresado por la parte demandada, quienes afirman que no existen pruebas suficientes para sustentar el valor del lucro cesante, debo señalar que, en efecto, existen testimonios claros y fehacientes de los demandantes que validan y apoyan las pretensiones en este sentido. Los testimonios aportados en el proceso, que se encuentran debidamente respaldados por las pruebas pertinentes, permiten concluir que la señora Allison Brillith Carranza Páez (Q.E.P.D.) era una joven con grandes expectativas profesionales y personales, que, lamentablemente, se truncaron debido al fatal accidente de tránsito.

En particular, es importante destacar que la figura del "Lucro Cesante Futuro" es perfectamente aplicable en este caso, pues se tenía una expectativa razonable de que la señora Allison Brillith Carranza Páez (Q.E.P.D.) hubiera culminado con éxito sus estudios universitarios, habiendo iniciado la carrera de Psicología en la Universidad Minuto de Dios, y que, de haber estado viva, se habría graduado en el futuro cercano, posiblemente con honores, dada su dedicación académica y su desempeño en su formación profesional. Esto, además, la hubiera colocado en condiciones favorables para ingresar al mercado laboral, obteniendo un salario acorde con su nivel de formación. Aun cuando el valor exacto de ese futuro ingreso no se pueda determinar con certeza absoluta, es razonable suponer que al menos hubiera devengado un salario mínimo, lo cual representa un indicio claro del lucro cesante que mis representados tienen derecho a reclamar.

Es inaceptable, y lamento profundamente la postura de la parte demandada, que escude su falta de disposición a indemnizar en la ausencia de pruebas fehacientes del lucro cesante. La vida de la señora Allison Brillith Carranza Páez (Q.E.P.D.) fue interrumpida de manera trágica e injusta, y el derecho de sus familiares a recibir una compensación económica por los daños sufridos no puede depender únicamente de una interpretación rígida o tecnicista de las pruebas. La existencia de una vida truncada, de un futuro profesional y personal que ya no puede cumplirse, es en sí misma una prueba suficiente para reconocer el daño, incluso en la falta de elementos probatorios absolutos respecto a los ingresos específicos que la joven hubiera podido generar en el futuro.

La parte demandada, en lugar de tratar de dilatar el proceso y escudarse en la supuesta falta de pruebas, debería reconocer la magnitud del daño sufrido por mis representados y tomar las medidas adecuadas para reparar este perjuicio. Es incomprensible que, a estas alturas, y tras un proceso tan largo y lleno de dilaciones, la parte demandada aún no haya presentado una propuesta seria y razonable de indemnización, lo que solo ha incrementado el sufrimiento de mis representados.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente a Su Señoría que se desestimen los argumentos de la parte demandada relacionados con la falta de prueba del lucro cesante, y que se proceda con el reconocimiento y la reparación de los daños que, sin lugar a dudas, han afectado profundamente a mis representados. La vida de la señora Allison Brillith Carranza Páez (Q.E.P.D.) tenía un valor, y el derecho de sus familiares a recibir una indemnización por su pérdida es incuestionable.

DICHO LO ANTERIOR, DEBEN RESPONDER DE MANERA SOLIDARIA Y CIVILMENTE POR LOS HECHOS OCURRIDOS MATERIA DE LA LITIS, POR LO TANTO, SOLICITO A SU SEÑORÍA, NO TENER EN CUENTA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO "IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE." PRESENTADA, POR LA PARTE DEMANDADA.

ARGUMENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

5. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL

Pese a la evidente falta técnica en la solicitud de este perjuicio, debe ponerse de presente que cualquier reconocimiento por este concepto resulta improcedente. En principio, los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretende el Demandante resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad del Demandado y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que de todas maneras la tasación propuesta para los perjuicios morales es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de losperjuicios morales en caso de fallecimiento:

*“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación, de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de **sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos ala demandante en su calidad de cónyuge de la víctima” ¹⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte Demandante. En primer lugar, se estima para dos de los Demandantes una indemnización por 100 smlmv respectivamente para el padre y la madre, y una indemnización de 50 smmlv, para la hermana y el novio de la fallecida, esto basado en la mera estimación subjetiva del Demandante. En segundo lugar, la pretensión indemnizatoria excede el tope fijado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, el cual corresponde a \$60'000.000 en los casos más graves, como el fallecimiento de la víctima de primer grado de consanguinidad. En virtud de lo anterior, al aterrizar al caso concreto encontramos que la tasación de perjuicios presentada por la parte Demandante es absolutamente exorbitante. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte Demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

Por tanto, corresponderá al arbitrio del juez determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente. Además, teniendo como parámetro y límite que en los más graves casos como lo son del fallecimiento de la víctima la jurisprudencia ha reconocido una indemnización hasta de \$60.000.000 a sus familiares de primer grado de consanguinidad. Es por ello que la suma solicitada de 100 SMLMV para cada uno de los padres y la indemnización solicitada de 50 smmlv, para la hermana y el novio resulta claramente exorbitante, pues la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil no reconoce tal cifra como indemnización por daños morales.

Así las cosas, ante la desmesurada solicitud de perjuicios morales por valor de 100 smlmv respectivamente para los padres de la fallecida y la indemnización por 50 smmlv, para cada la hermana y el novio, es evidente el ánimo especulativo y la errónea tasación de los perjuicios, en tanto los mismos resultan exorbitantes. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños morales que pretende y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, magistrado ponente: Octavio Tejeiro Duque del 07 de marzo de 2019.

¹⁶ corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad: 05001 3103 016 2009-00005-01.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 07 de marzo de 2019, se estableció que, en los casos más graves, como lo sería el fallecimiento de la víctima, se le deberá reconocer a los familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad una suma de hasta \$60.000.000. Por tanto, la suma solicitada de 100 SMLMV respectivamente para cada uno de los padres y la indemnización por 50 SMMLV, para la hermana y el supuesto novio es exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

De antemano le pido a su señoría, NO DAR PROSPERIDAD A ESTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO, mencionada en la contestación de la demanda.

Con el debido respeto, me permito dirigirme a su Señoría con el fin de ampliar y clarificar los puntos que la parte demandada ha pasado por alto, particularmente en lo que respecta a la indemnización por daños morales que corresponde a mis representados.

En primer lugar, cabe señalar que los daños morales son aquellos perjuicios que afectan de manera profunda e irreversible el bienestar emocional y psicológico de una persona. Este tipo de daño no puede ser resarcido con dinero, ni mucho menos puede la indemnización devolver la vida de un ser querido. La pérdida de la señora Allison Brillith Carranza Páez (Q.E.P.D.) es un hecho que dejó una huella imborrable en sus familiares, y es imposible medir el sufrimiento de sus seres queridos en términos monetarios. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce la necesidad de reparar de alguna manera este sufrimiento, y es precisamente por ello que las indemnizaciones por daños morales tienen un propósito de compensación, aunque nunca logren mitigar completamente el dolor causado por la pérdida.

Lo que resulta sumamente preocupante y, a mi juicio, inaceptable, es la postura adoptada por la parte demandada al cuestionar la solicitud de resarcimiento de los perjuicios morales. En su contestación, la parte demandada se ha permitido realizar observaciones sobre cómo debe solicitarse dicha indemnización, y en particular, se ha referido a la cuantía de la misma como "exorbitante". Tal manifestación no solo es insensible, sino que además refleja una total falta de comprensión sobre el dolor que aqueja a mis representados. La parte demandada parece desconocer el sufrimiento indescriptible que significa perder un ser querido, especialmente en circunstancias tan trágicas y prematuras como las que se derivan del presente caso.

Es absolutamente inaceptable que la parte demandada, bajo el pretexto de un análisis técnico, minimice el dolor y sufrimiento de los demandantes, comparándolo con una mera transacción económica. No estamos ante un asunto de simple indemnización por daños materiales o patrimoniales, sino ante un daño irreversible, que involucra la pérdida de una vida humana y el impacto emocional que esta causa en quienes quedan atrás. La señora Allison Brillith Carranza Páez (Q.E.P.D.) era una joven con un futuro prometedor, cuya partida ha dejado un vacío imposible de llenar en su entorno familiar. Por lo tanto, resulta completamente inapropiado e insensible que la parte demandada califique como "exorbitante" cualquier cantidad que se considere adecuada para la reparación de este daño.

Cabe señalar que la parte demandada, como compañía de seguros, tiene la obligación de actuar con diligencia y responsabilidad en la indemnización de los perjuicios sufridos por las víctimas de un accidente. Su rol en este proceso no es el de buscar formas de eludir su responsabilidad, sino el de proporcionar una reparación justa y equitativa. En lugar de buscar soluciones que favorezcan su interés económico, la parte demandada debería estar enfocada en cumplir con su deber legal y ético de resarcir adecuadamente el perjuicio sufrido por los demandantes. Al contrario, lo que hemos visto es una actitud dilatoria, basada en la resistencia a la reparación adecuada, y un

desgaste innecesario del proceso judicial que solo ha prolongado el sufrimiento de mis representados.

Por tanto, no solo es inapropiado, sino también injusto que la parte demandada utilice su posición para intentar minimizar el impacto de los daños morales que se reclaman en este proceso. La solicitud de indemnización presentada por mis representados está plenamente justificada y es proporcional al dolor y sufrimiento que han experimentado debido a la pérdida irreparable de la señora Allison Brillith Carranza Páez (Q.E.P.D.). Esta indemnización no busca compensar el dolor en términos absolutos, pero sí reconocer la magnitud del sufrimiento y contribuir, en la medida de lo posible, a aliviar la carga emocional de los demandantes.

La Corte suprema de Justicia no establece límites para la indemnización de los perjuicios morales, lo que quiere decir que el fallador de instancia de acuerdo al llamado arbitrum judicis podrá en casos en que los perjuicios morales sea muy intensos tasar un tope por encima del que se haya tasado hasta ese momento. También, este juez de instancia tiene soberanía para tasar dichos perjuicios, lo que de una u otra manera limita la posibilidad de una modificación por parte del superior, pero esta soberanía no debe ser tomada a la ligera por parte del juez de instancia por que se podría generar un caos, ya sea por la irrisorias o excesivas condena por estos perjuicios.

Pero tal como lo afirma la Corte se hace necesario unificar los criterios a falta de un explicito mandato legal.

Al respecto la Corte ha dicho: Esta Corporación se refirió al papel que cumple la unificación de la jurisprudencia para darle unidad al ordenamiento jurídico. Al declarar la exequibilidad de la contradicción de la jurisprudencia como causal del recurso de súplica en la jurisdicción de lo contencioso administrativo hizo explícita la similitud entre éste y el recurso de casación. Al respecto dijo:

“Pues bien, ¿cómo se logra entonces la unidad de un ordenamiento jurídico? “La respuesta es clara. Mediante la unificación de la jurisprudencia. (Negrilla fuera de texto) “En efecto, si cada juez, al momento de interpretar la ley, le confiere en sus sentencias un sentido diferente a una misma norma, sin que el propio ordenamiento consagre mecanismos orientados a tal unificación, habrá caos, inestabilidad e inseguridad jurídica. Las personas no podrían saber, en un momento dado, cuál es el derecho que rige en un país.

“Luego es indispensable para el normal funcionamiento del sistema jurídico jerárquico y único el establecimiento de mecanismos que permitan conferirle uniformidad a la jurisprudencia.

“Así lo ha establecido la Sala Plena de la Corte Constitucional a propósito de la unificación de la jurisprudencia de la acción de tutela, cuando afirmó:

“Aun cuando los efectos jurídicos emanados de la parte resolutive de un fallo de revisión solamente obligan a las partes, el valor doctrinal de los fundamentos jurídicos o consideraciones de estas sentencias trasciende el asunto revisado. La interpretación constitucional fijada por la Corte determina el contenido y alcance de los preceptos de la Carta y hace parte, a su vez, del "imperio de la ley" a que están sujetos los jueces según lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Cfr. Corte Constitucional. Proceso N° D043. Enero 25 de 1993 “Por otra parte, la uniformidad no es un fin despreciable. Ella busca garantizar los siguientes altos objetivos:

- 1) Asegurar la efectividad de los derechos y colabora así en la realización de la justicia material - art. 2° CP-.
- 2) Procurar exactitud.
- 3) Conferir confianza y credibilidad de la sociedad civil en el Estado, a partir del principio de la buena fé de los jueces -art- 83 CP-.
- 4) Unificar la interpretación razonable y disminuye la arbitrariedad.
- 5) Permitir estabilidad.
- 6) Otorgar seguridad jurídica materialmente justa.
- 7) Llenar el vacío generado por la ausencia de mecanismos tutelares contra providencias judiciales

DICHO LO ANTERIOR, DEBEN RESPONDER DE MANERA SOLIDARIA Y CIVILMENTE POR LOS HECHOS OCURRIDOS MATERIA DE LA LITIS, POR LO TANTO, **SOLICITO A SU SEÑORÍA, NO TENER EN CUENTA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO "TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL." PRESENTADA, POR LA PARTE DEMANDADA.**

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA.

IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑO EMERGENTE.

En el caso que nos ocupa es absolutamente imposible reconocer la pretensión indemnizatoria a título de daño emergente, como quiera que la parte actora sobre quien reposa la carga demostrativa de sus pretensiones, no arrimó al expediente medio de prueba alguno a través del cual se puede acreditar los gastos en que supuestamente se incurrió con ocasión al fallecimiento de Allison Brillit Carranza. La parte actora aún menos acreditó la elevada suma de \$62.931.087 que pretende a título indemnizatorio por este concepto. En este orden de ideas, desde ahora se pone de presente la imposibilidad de reconocer el daño emergente deprecado por los Demandantes.

La honorable Corte Suprema de Justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

"De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento."17

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte Demandante manifiesta que con ocasión al accidente de tránsito que sufrió Allison Brillit Carranza, se le ocasionó un daño emergente por valor de \$62.931.087. Sin embargo, no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar los gastos en que se incurrió para atender las supuestas consecuencias del accidente de tránsito, así como tampoco se acredita de donde surgió la suma de \$62.931.087 que pretende

por este concepto. Por ende, pareciera como sí del solo dicho de la parte actora se hubieran causado gastos por tal valor con ocasión al fallecimiento de Brillit Carranza.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.¹⁸” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)”¹⁹(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

17 Sentencia del 07 de diciembre de 2017 de la Corte Suprema de Justicia, magistrada ponente: Margarita Cabello Blanco SC20448-2017.

18 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

19 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Así las cosas, en relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones estimadas en \$62.931.087 en que supuestamente incurrieron los Demandantes con ocasión al accidente de tránsito del 19 de noviembre de 2014, que valga la pena decir, tampoco está demostrado. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión. Máxime, cuando tampoco obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar los gastos en que se incurrió supuestamente por tan alta cifra, pues no existen facturas, pruebas documentales ni de otra índole que acrediten la aseveración de los Demandantes. En ese sentido, ante la insuficiencia demostrativa en que incurrió la parte Demandante no le queda otra opción al Despacho que declarar infundada la pretensión.

En conclusión, es improcedente el reconocimiento del Daño Emergente que deprecia la parte actora como quiera que esta no acreditó de dónde surgió la suma de \$62.931.640 que pretende se

le reconozca. Es decir, la parte Demandante no demostró a través de ninguna prueba los gastos en que incurrió con ocasión al fallecimiento de la señora Allison Carranza en fecha del 19 de noviembre de 2014. Por el contrario, para tratar de acreditar esta cuantía simplemente se aportó un documento elaborado por un supuesto contador en que se enlistan una serie de gastos, pero que no están debidamente soportados con otros documentos que acrediten su veracidad, a título de ejemplo; facturas, recibidos de pago, órdenes de pago, etc. En ese orden de ideas, como quiera que el Demandante funda su pretensión exclusivamente en su dicho, y como quiera que sobre esa reposa la carga de la prueba, deberá desestimarse las pretensiones indemnizatorias por la insuficiencia probatoria en que se incurrió, en tal virtud, deberá declararse probada esta excepción.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

De antemano le pido a su señoría, NO DAR PROSPERIDAD A ESTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO, mencionada en la contestación de la demanda.

En primer lugar, me permito señalar que, en la presente instancia, con el fin de ofrecer a su Señoría una visión más clara y precisa de los hechos que la parte demandada ha omitido o distorsionado en su argumentación, procedo a exponer lo siguiente:

Tal como se abordó en la excepción anterior relacionada con el fondo del asunto, en la radicación de la demanda se presentó un documento que evidencia y respalda los gastos ocasionados de manera directa y exclusiva por la parte demandada. Este documento, que fue allegado oportunamente, da cuenta de los costos que mis representados han tenido que asumir debido a los daños sufridos, los cuales son una consecuencia directa de la conducta negligente de la parte demandada.

Sin embargo, y con sorpresa, la parte demandada se ha referido a dicho documento de manera despectiva, cuestionando su autenticidad y sugiriendo que se trata de un "supuesto" informe elaborado por un "supuesto contador", con lo cual se está descalificando de manera infundada una prueba debidamente presentada. Este intento de desacreditar un documento legítimo no solo carece de fundamento, sino que refleja la estrategia dilatoria de la parte demandada, quien busca, mediante argumentos falaces, eludir su responsabilidad y evitar indemnizar adecuadamente a mis representados por los perjuicios causados.

Es importante resaltar que el documento allegado, que expone de manera clara y detallada los gastos incurridos por mis representados, es prueba suficiente para respaldar la solicitud de indemnización. La parte demandada, en lugar de descalificar este documento de forma arbitraria, debería haberse enfocado en presentar pruebas contundentes que desvirtúen su validez, cosa que no ha hecho en ningún momento.

El comportamiento de la parte demandada, al recurrir a excusas dilatorias y al cuestionar sin justificación las pruebas presentadas, refleja un intento claro de obstaculizar el proceso y retrasar la reparación del daño que han causado. Es inaceptable que, en lugar de asumir su responsabilidad y proceder con la indemnización correspondiente, la parte demandada recurra a tácticas evasivas que solo alargan innecesariamente el sufrimiento de mis representados.

DICHO LO ANTERIOR, DEBEN RESPONDER DE MANERA SOLIDARIA Y CIVILMENTE POR LOS HECHOS OCURRIDOS MATERIA DE LA LITIS, POR LO TANTO, **SOLICITO A SU SEÑORÍA, NO TENER**



EN CUENTA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO “IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑO EMERGENTE.” PRESENTADA, POR LA PARTE DEMANDADA.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE AL CONTRATO DE SEGUROS.

EXCEPCIONES DE FONDO DE CARA AL CONTRATO DE SEGURO

1.-. PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATODE SEGURO

Es de suma relevancia señalarle al Despacho que la acción directa derivada del contrato de seguro que es ahora instaurada por la parte Demandante está afectada por la prescripción extraordinaria. Lo anterior, como quiera que transcurrieron más de 5 años desde que ocurrió el fallecimiento de Allison Carranza el 19 de noviembre de 2014, hasta la fecha en que se radicó la Demanda (26 de agosto de 2021). En tal virtud, no podrá afectarse la póliza No. 021037396, tal como a continuación se explicará.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros, y en su artículo 1081 establece provisiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular y en especial para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de

seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (...)

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el vengero prescriptivo.

Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...)), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.”²⁰ (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“Rememórese que, según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «occurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...». momento que, además de ser el jalón

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simancas.

para el comienzo del término prescriptivo, debe estar incluido en el plazode vigencia de la póliza respectiva.”

(...)

*“Para señalar, por ejemplo, **el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo.**”*
²¹(subrayado fuera del texto original)

Téngase en cuenta que en este caso el momento a partir del cual deberá empezar a computarse el término prescriptivo, no es otro sino desde el acaecimiento del hecho. Es decir, de la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito. Esto es, desde el 19 de noviembre de 2014, toda vez que la víctima fue quien instauró la demanda en contra de mi representada. Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en explicar desde qué momento debe contarse el término prescriptivo en temas de seguros de responsabilidad civil. Haciendo expresa alusión al carácter objetivo de la prescripción de que trata el artículo 1131 aplicable al caso presente como se evidencia a continuación. En efecto, la Corte ha establecido con suficiencia que ésta prescripción objetiva deberá empezar a contarse a partir del momento de la ocurrencia del hecho que da base a la acción.

“Corolario de lo anterior, a modo de reiteración, es que si bien el artículo 1131 del Código de Comercio no exceptuó la aplicación del artículo 1081 de la misma obra, que se mantiene como la regla fundante en materia de prescripción extintiva de los derechos y acciones derivados del contrato de seguro o de las normas que lo disciplinan, sí consagró una excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños -en particular al seguro de responsabilidad civil- y que consiste en que a la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de 1990, es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria contemplada en la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva; que corre en frente de “toda clase de personas”, vale decir, capaces e incapaces, y cuyo término es de cinco años, que se contarán, según el caso, desde la ocurrencia misma del siniestro, o sea, desde la fecha en que acaeció el hecho externo imputable al asegurado - detonante del aludido débito de responsabilidad-.

²¹ Corte Suprema de Justicia, SC 130-180 del 12 de febrero de 2018, M.P. Arold Wilson Quiroz Monsalvo.

Expresado en otros términos, lo que contempla el artículo 1131 del Código de Comercio, es lo relativo a la irrupción prescriptiva, o sea

al punto de partida de la prescripción, que no es otro que el acaecimiento mismo del hecho externo imputable, sin ocuparse del término o plazo respectivo, temática regulada en una norma previa y de alcance general, a la que debe inexorablemente acudirse para dicho fin. Al fin y al cabo, una y otra están intercomunicadas, por lo que entre ellas existen claros vasos comunicantes, en lo pertinente²². (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De la precitada providencia se puede evidenciar sin mayores dificultades que la Corte establece como hito temporal para la contabilización del término prescriptivo el acaecimiento del hecho, es decir la ocurrencia del accidente en este caso. Es desde allí desde donde debe empezar a correr el término de cinco años de la prescripción extraordinaria. Aterrizado ello al caso concreto, debe indicarse que nos encontramos ante una evidente prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro. Que por su carácter objetivo, se contabilizan a partir de la ocurrencia del hecho y cuentan con un término prescriptivo de cinco (5) años, esto es, desde la fecha del accidente en que falleció Allison Carranza. Así lo ha confirmado el Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, Julián Alberto Villegas Perea, quien ha sido preciso en determinar que cuando la víctima incoa directamente la acción contra la aseguradora, el término que correrá será el de los cinco años para que prescriban las acciones derivadas del contrato de seguro, así:

“Conviene aclarar, de entrada, que en el escenario asegurativo (siempre en el seguro de responsabilidad civil extracontractual) hay varias prescripciones en juego, o, mejor, distintos tiempos que corren para las prescripciones en juego. En efecto, y de manera simple, uno es el tiempo que corre para la prescripción de la acción ordinaria civil de la víctima contra el asegurado que lo será de diez años (artículo 2536 del C.C.); otro el tiempo que corre para la prescripción de la acción directa de la víctima contra la aseguradora que lo será de cinco años (artículo 1081 del C. de Co.), en ambos que se cuentan desde que ocurrió el siniestro, esto es el hecho externo imputable al asegurado, por ejemplo el accidente de tránsito, el error médico” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el accidente de tránsito en el que falleció Allison Carranza y por el cual fue Demandada mi representada ocurrió el 19 de noviembre de 2014, tal

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 04690. Junio 29 de 2007

y como se encuentra acreditado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A-000037499.

Documento: INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No.

No. A 000037499

 INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
1. ORGANISMO DE TRÁNSITO: 11001000		2. GRAVEDAD: CON MUERTOS <input checked="" type="checkbox"/> CON HERIDOS <input type="checkbox"/> SOLO DAÑOS <input type="checkbox"/>	
3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS: Bogotá, D.C. - Calle 73A-18		3.1 LOCALIDAD O COMUNA: Bosa	
4. FECHA Y HORA: 19/11/2014 10:45 FECHA Y HORA DE OCURRENCIA 19/11/2014 11:20 FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO		5. CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE <input checked="" type="checkbox"/> CAÍDA OCLAVANTE <input type="checkbox"/> ATROPELLO <input type="checkbox"/> INCENDIO <input type="checkbox"/> VOLCAMIENTO <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>	
5.1. CHOQUE CON: VEHICULO <input checked="" type="checkbox"/> PEDEREGA <input type="checkbox"/> TREN <input type="checkbox"/> POSTE <input type="checkbox"/> SEMAFORO <input type="checkbox"/> ANEJO <input type="checkbox"/> OBSTACULO <input type="checkbox"/> BARRANDA <input type="checkbox"/> VALLA SEÑAL <input type="checkbox"/>		5.2. OBJETO FIJO: SEMAFORO <input type="checkbox"/> TARRIMA CASERA <input type="checkbox"/> INMUEBLE <input type="checkbox"/> VEHICULO ESTACIONADO <input type="checkbox"/> HIDRANTE <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>	

A000037499

Transcripción aparte esencial: FECHA Y HORA: 19/11/2014 10:45

Ahora bien, teniendo en cuenta que la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los cinco años siguientes a la ocurrencia de los hechos, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 21 de abril de 2021, momento para el cual la prescripción ya había operado. Es decir, la solicitud de conciliación extrajudicial y la radicación de la Demanda se presentaron más de cinco años después de la ocurrencia de los hechos, por lo cual es evidente que en el presente caso operó la prescripción en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

En conclusión, como en el caso que nos ocupa han transcurrido más de cinco años desde la ocurrencia del hecho base del presente litigio, esto es, el accidente de tránsito ocurrido el 19 de noviembre de 2014. Es evidente que en este caso operó la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro. Por cuanto la presentación de la demanda no fue incoada dentro del término contemplado por la ley comercial. En tal virtud, dado que la demanda se presentó fuera del término previsto en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, claramente se debe proferir sentencia absolviendo de toda responsabilidad a mi representada.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

De antemano le pido a su señoría, NO DAR PROSPERIDAD A ESTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO, mencionada en la contestación de la demanda.

Sin embargo, para darle a su señoría una mejor comprensión de lo que pasó por alto la parte demandada, procedo a explicar de la siguiente manera:

La **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** reiteró que la prescripción de la acción del asegurado de un seguro de responsabilidad se cuenta a partir del momento en que la víctima le formula al asegurado la petición judicial o extrajudicial y no desde el momento en que ocurre el siniestro.

Mediante sentencia STC13948-2019 de fecha 11 de octubre de 2019, la Corte Suprema de Justicia resolvió una acción de tutela interpuesta por una empresa transportadora (asegurado) en contra de la sentencia del Tribunal Superior del Distrito de Antioquia. El accionante alegó la aplicación incorrecta del término de prescripción de la acción del asegurado frente a la aseguradora en el seguro de responsabilidad.

En el litigio en cuestión, los causahabientes de las víctimas demandaron al asegurado por los perjuicios causados vinculada al proceso como llamada en garantía en virtud de la póliza que amparaba la responsabilidad del transportador.

La aseguradora interpuso la excepción de prescripción por la muerte de sus familiares en un accidente de tránsito. Posteriormente, la aseguradora fue

bajo el argumento de que ya habían pasado más de cinco años desde el acaecimiento del siniestro, de conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio. Esta tesis fue acogida por el Tribunal Superior del Distrito de Antioquia.

Frente a ello, la Corte Suprema de Justicia indicó que el Tribunal Superior del Distrito de Antioquia desconoció el precedente judicial en la materia, pues omitió aplicar la norma especial para los seguros de responsabilidad prevista en el artículo 1131 del Código de Comercio.

En virtud de la norma aplicable a la prescripción de la acción en el ámbito de los contratos de seguros, me permito realizar las siguientes precisiones para despejar las dudas que la parte demandada ha intentado generar respecto al cómputo del término de prescripción aplicable en el presente caso.

La fecha que debe considerarse para calcular el término de prescripción de la acción del asegurado contra la aseguradora es la en la que la víctima o sus causahabientes formalizan la reclamación ante la aseguradora, ya sea en sede judicial o extrajudicial, y no la fecha en la que ocurrió el accidente. Es un principio bien establecido que la acción del asegurado contra la aseguradora comienza a contarse a partir del momento en que se le comunica formalmente la reclamación, y no desde el hecho que originó dicha reclamación.

En este caso concreto, es necesario hacer hincapié en que los causahabientes de las víctimas, en ejercicio de su derecho, no optaron por iniciar la acción directa contra la aseguradora, sino que procedieron contra el asegurado, es decir, las empresas demandadas en este proceso. En consecuencia, el término de prescripción de la acción del asegurado frente a la aseguradora debe contarse desde la fecha en que la demanda fue notificada a las partes demandadas.

Cabe resaltar que la Compañía de Seguros Allianz S.A., en su calidad de aseguradora de las empresas demandadas, actúa como garante del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de seguro, lo cual implica que la responsabilidad de responder por los daños ocasionados recae en primer lugar sobre las empresas aseguradas, pero que, en caso de ser necesario, se vería sujeta a la intervención de la aseguradora para cubrir la indemnización correspondiente.

Por lo tanto, en cuanto a los términos de prescripción, debemos concluir que la parte demandada (las empresas) es la que debe asumir la responsabilidad desde el momento en que fue notificada formalmente de la demanda, y que, en caso de que sea pertinente, la aseguradora deberá cubrir la indemnización una vez se haya demostrado la responsabilidad de las empresas demandadas.

Adicionalmente, quiero manifestar que la parte demandada ha recurrido de manera sistemática a dilatar el proceso mediante argumentos que no reconocen los hechos ocurridos, lo que ha generado un desgaste innecesario en el curso del litigio. Esta actitud dilatoria no solo es una violación al derecho de mis representados a obtener una pronta reparación por los daños sufridos, sino que también atenta contra los principios de celeridad y eficacia que deben regir la administración de justicia.

DICHO LO ANTERIOR, DEBEN RESPONDER DE MANERA SOLIDARIA Y CIVILMENTE POR LOS HECHOS OCURRIDOS MATERIA DE LA LITIS, POR LO TANTO, **SOLICITO A SU SEÑORÍA, NO TENER EN CUENTA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO “PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.” PRESENTADA, POR LA PARTE DEMANDADA.**

ARGUMENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

2.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. DADO EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS CONSIGNADAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL C.CO.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional de asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, así como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible



la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual, si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)²³” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

1.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contratode seguro).

1.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)²⁴.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

²³ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

²⁴ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha



cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios²⁵ (Negrilla subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros, cuando el asegurado o beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

En primera medida, la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil extracontractual del asegurado ni del conductor del vehículo de placa WDQ-345. Esto, teniendo en cuenta que no hay certeza de las condiciones de tiempo, modo, lugar e hipótesis del accidente de tránsito y sus consecuencias perjudiciales. En este sentido, al ser incierto e indeterminado el daño causado, no se cumplió con la carga de demostrar la ocurrencia del riesgo asegurado.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del tomador y del asegurado, la Aseguradora también deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguro, de la siguiente manera:

“Responsabilidad Civil Extracontractual

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

*La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, **siempre y cuando se encuentren debidamente***

acreditados. que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la caratula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por danos a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

En efecto, la parte Demandante no acreditó que la responsabilidad del accidente de tránsito del 19 de noviembre de 2014 fuera por la acción u omisión del conductor del vehículo de placas WDQ-345. Por tanto, ante la insuficiencia probatoria de la conducta reprochada, se hace imposible imputar los daños derivados del fallecimiento de Allison Carranza al actuar del conductor de vehículo asegurado. Por tanto, es inexistente el nexo causal. Haciendo así imposible la declaratoria de responsabilidad y por tanto, no realizándose el riesgo asegurado.

Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la pérdida, no se encuentra probada. Lo anterior, como quiera que el daño moral, lucro cesante y daño emergente no fueron debidamente sustentados ni solicitados. En primer lugar, debe mencionarse que la tasación del daño moral presentada por la parte demandante es exorbitante, en tanto desconoce los baremos fijados por la Sala de Casación Civil de la CSJ. Adicionalmente, tampoco hay prueba de la aflicción de la supuesta pareja de la persona fallecida. En segundo lugar, se debe tener en cuenta que tampoco se demostraron los gastos en que supuestamente se incurrió con ocasión del fallecimiento de Allison Carranza, es decir no se acreditó el daño emergente. En tercer lugar, no se acreditó con ningún medio de prueba los ingresos que percibía la persona fallecida, tampoco su actividad económica y mucho menos la dependencia de los demandantes respecto de ella, haciendo totalmente improcedente el lucro cesante.

Así las cosas, del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del C.Co. por la parte Demandante, basta con remitirnos a las

pruebas aportadas con la demanda. En donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la cuantía de la pérdida. Debe precisarse que la norma no ha establecido ningún tipo de restricción en materia probatoria, es decir, que el beneficiario gozaba de plena libertad para escoger cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando sea idóneo, conducente y pertinente para que hubiera acreditado la cuantía en el caso concreto.²⁶

En conclusión, en el presente caso la parte Demandante no cumplió con la carga probatoria del artículo 1077 del C. Co., como quiera que con las pruebas aportadas al proceso: (i) no acreditó la realización del riesgo asegurado y (ii) tampoco acreditó la cuantía de la pérdida. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador y por ese motivo, es totalmente improcedente jurídicamente ordenar la efectividad de la póliza de seguro por la cuál es vinculada la Compañía de Seguros en el presente trámite.

Por lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

De antemano le pido a su señoría, NO DAR PROSPERIDAD A ESTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO, mencionada en la contestación de la demanda.

En mi calidad de abogado y con el fin de proporcionar a su señoría una comprensión clara y precisa de los aspectos que la parte demandada ha omitido en su exposición, me permito explicar lo siguiente:

La parte demandada ha manifestado que la cuestión central en este proceso radica en la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, la existencia del daño y su cuantificación. Si bien dicha afirmación es relevante, se debe entender que dicha acreditación se inscribe dentro de la propia filosofía resarcitoria del contrato de seguro. Esto implica que el objeto del seguro se limita exclusivamente a la reparación del daño efectivamente probado y, en consecuencia, el alcance de la indemnización está circunscrito a dicho daño, sin que pueda exceder dicho límite.

En este contexto, el presente caso se refiere a una póliza de seguro suscrita por las Empresas demandadas con la Compañía de Seguros ALLIANZ S.A., bajo la Póliza número 021037396/661, con fecha de emisión 8 de octubre de 2014. De acuerdo con los términos y condiciones de dicho contrato, se establece de manera clara y explícita la existencia de una responsabilidad extracontractual por parte de la aseguradora. Esta responsabilidad, derivada del acuerdo entre las partes, constituye la base fundamental de la obligación indemnizatoria que recae sobre ALLIANZ SEGUROS S.A. en el marco del presente litigio.

En consecuencia, es indiscutible que la Compañía de Seguros ALLIANZ S.A. tiene la obligación legal y contractual de indemnizar los daños que hayan sido debidamente acreditados y que se encuentren dentro del alcance de la póliza contratada. Por tanto, la responsabilidad de la aseguradora no solo es evidente, sino que se encuentra claramente establecida en el contrato

de seguro, así como en la normativa aplicable que rige las relaciones entre las partes involucradas.

DICHO LO ANTERIOR, DEBEN RESPONDER DE MANERA SOLIDARIA Y CIVILMENTE POR LOS HECHOS OCURRIDOS MATERIA DE LA LITIS, POR LO TANTO, **SOLICITO A SU SEÑORÍA, NO TENER EN CUENTA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A., DADO EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS CONSIGNADAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO” PRESENTADA, POR LA PARTE DEMANDADA.**

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.- RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO AUTOSCLÓNICO N° 021037396

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 de la norma Comercial podrá, a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración, además de las de origen legal, etc. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia²⁷, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

²⁶ Corte Constitucional. M.P. Alejandro Linares Cantillo, Exp: T-5.721.796

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4527-2020. Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios.

“En efecto, no en vano los artículos 1056 y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales,

escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.

Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”.

Dicha postura fue reiterada en posterior pronunciamiento de la misma corporación:

“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), luego, en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes²⁸” (Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro, no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo.

que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagra la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»²⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro.

En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza Auto Colectivo Pesados N° 021037396 / 661 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

“Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. *Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraran reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado*
2. *Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en*

²⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 diciembre de 2018.

contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.

- 3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.*
- 4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.*
- 5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.*
- 6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.*
- 7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.*
- 8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.*
- 9. No se cubre la Responsabilidad Civil que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.*
- 10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.*
- 11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no*



fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones stipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte

12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.
13. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio colombiano.”

(...)

“II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

1. *Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.*
2. *Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.*
3. *Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamion u otro tipo de vehículo habilitado y/o autorizado legalmente para esta labor.
Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y /o remolque a la carga transportada.*
4. *Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.*
5. *Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y /o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y*



- autorización de La Compañía.*
6. *Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.*
 7. *Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.*
 8. *Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado*
 9. *Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.*
 10. *Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.*
 11. *Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.*
 12. *Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.*
 13. *Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.*
 14. *Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.*
 15. *Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por*

- cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.*
16. *Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.*
 17. *Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación*
 18. *Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.*
 19. *Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.*
 20. *Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza, excepto los vehículos de servicio especial y vehículos livianos públicos de operación nacional con los respectivos soportes y permisos de circulación dados por el Ministerio de Transporte.*
 21. *Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.*
 22. *Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la Póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza Autos Clónico N° 021037396 / 661 pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.



En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza Autos Clonico N° 021037396 / 661, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

De antemano le pido a su señoría, NO DAR PROSPERIDAD A ESTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO, mencionada en la contestación de la demanda.

Con el fin de proporcionar a su señoría una comprensión más clara y detallada de los aspectos que la parte demandada ha pasado por alto, me permito proceder con la siguiente explicación, basada en principios legales y en la normativa aplicable en materia de seguridad vial:

En primer lugar, es fundamental entender que los agentes viales son todas aquellas personas que, de acuerdo con su rol específico, hacen uso de las vías con el fin de trasladarse de un lugar a otro. Estos actores de la vía comprenden a los peatones, pasajeros, ciclistas, motociclistas y conductores, todos los cuales desempeñan funciones distintas pero igualmente esenciales dentro del sistema de tránsito.

La seguridad vial, por tanto, involucra la interacción de todos estos actores en sus respectivos roles. La integralidad de las características, deberes y derechos de cada uno de estos agentes es lo que garantiza una circulación segura y ordenada en las vías públicas. Es decir, la protección y seguridad vial depende en gran medida de que cada actor vial cumpla con sus responsabilidades, a la vez que ejerza su derecho a la movilidad de manera segura y conforme a las normas de tránsito establecidas.

Determinación de los riesgos de seguridad vial

Uno de los aspectos esenciales en la formulación de un plan estratégico de seguridad vial es la identificación y determinación de los riesgos asociados a la circulación en las vías. Para ello, se deben emplear metodologías y herramientas adecuadas que permitan identificar los riesgos específicos para cada rol que desempeñan los actores viales en el tránsito. Una vez identificados estos riesgos, es posible establecer planes de acción que busquen mitigar o eliminar dichos peligros.

En el ámbito de la seguridad vial, los riesgos pueden clasificarse según su origen, siendo uno de los más relevantes el factor humano, que hace referencia a los riesgos generados por las personas involucradas directamente en la conducción o, en algunos casos, por los pasajeros de un vehículo.

Es ampliamente reconocido que el factor humano constituye una de las principales causas de los accidentes vehiculares, siendo responsable de una gran parte de los incidentes de tránsito. Entre las causas más comunes asociadas al factor humano, podemos identificar las siguientes:

Consumo de alcohol o sustancias psicoactivas: La ingesta de estas sustancias afecta gravemente las capacidades cognitivas y motoras del conductor, incrementando considerablemente el riesgo de accidentes.

Visión borrosa o deficiencias visuales no corregidas: La capacidad de percibir correctamente las condiciones del entorno es vital para la toma de decisiones rápidas y precisas en la conducción.

Imprudencia del conductor: Conductas de conducción negligentes, tales como la desobediencia a las señales de tránsito, el uso indebido del teléfono móvil, entre otras, son factores que aumentan el riesgo de accidentes.

Imprudencia de otros conductores: No solo las acciones del conductor que maneja el vehículo en cuestión son determinantes, sino también las conductas imprudentes de otros usuarios de la vía, que pueden incidir en situaciones de peligro.

Cansancio físico o agotamiento mental: La fatiga disminuye la capacidad de reacción y la concentración del conductor, lo que puede derivar en accidentes graves.

Exceso de velocidad: Conducir a velocidades superiores a las permitidas por las normativas o las condiciones de la vía aumenta la probabilidad de accidentes, ya que reduce el tiempo de reacción ante imprevistos.

Falta de conocimiento de las normas de tránsito: La ignorancia o desconocimiento de las reglas y señales de tránsito también representa un riesgo significativo, ya que los conductores pueden incurrir en infracciones que provoquen accidentes.

Responsabilidad de las Empresas Demandadas y de la Compañía de Seguros

En este contexto, es crucial que las Empresas Demandadas asuman la responsabilidad que les corresponde de acuerdo con las leyes y regulaciones pertinentes, especialmente en relación con el daño que se ha generado a causa de los riesgos mencionados anteriormente. Si la Compañía de Seguros Allianz S.A. no responde de manera efectiva ante la reclamación correspondiente, las Empresas Demandadas deben responder de manera solidaria y civilmente por los daños causados, dado que la responsabilidad extracontractual que deriva del incumplimiento de las normas de seguridad vial no puede ser eludida.

En conclusión, la seguridad vial y la correcta gestión de los riesgos asociados a la circulación en las vías son elementos esenciales para garantizar la protección de todos los actores viales. Las Empresas Demandadas, al igual que la Compañía de Seguros, tienen la obligación de asumir su responsabilidad en cuanto a la indemnización de los daños causados, de conformidad con las leyes aplicables y los términos contractuales que regulan esta relación.

DICHO LO ANTERIOR, DEBEN RESPONDER DE MANERA SOLIDARIA Y CIVILMENTE POR LOS HECHOS OCURRIDOS MATERIA DE LA LITIS, POR LO TANTO, **SOLICITO A SU SEÑORÍA, NO TENER EN CUENTA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO “RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO AUTOS CLÓNICO N.º 021037396” PRESENTADA, POR LA PARTE DEMANDADA.**

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA.

CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”³⁰

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro, tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello, que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado. los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño



emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendola carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de lucro cesante, emolumento que no se encuentra debidamente acreditado implicaría un enriquecimiento para las Demandantes y en esa medida, se transgrediría el principio indemnizatorio del seguro. Del mismo modo, adoptar la tasación exorbitante de perjuicios morales propuesto por la parte Demandante, transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el peticum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto, en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente a daño emergente y lucro cesante, por cuanto no se acreditaron los dineros que egresaron del patrimonio de los Demandantes en virtud del accidente de tránsito del 19 de noviembre de 2014. Adicionalmente, no acreditaron los Demandantes los ingresos económicos y las labores desempeñadas por la víctima Allison Carranza ni mucho menos la dependencia económica con ella. Por tanto, ante la insuficiencia probatoria no habrá lugar a indemnizar por las pretensiones solicitadas. En segundo lugar, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es exorbitante, y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Finalmente, la parte actora

tampoco acreditó la suma resultante del Daño emergente pretendido, es decir, los Demandantes simplemente se limitaron a enunciar como cifra por concepto de daño emergente \$62.931.087, sin embargo, dicha suma no se encuentra debidamente soportada con otros medios de prueba que den fe de la veracidad de dicha cuantía, ni de los emolumentos en que se incurrió para llegar a tal cifra.

En conclusión, conceder alguno de estos perjuicios vulneraría el principio indemnizatorio del contrato de seguro, en la medida que enriquecería a la parte demandante en lugar de repararla. Pues se reitera, los daños morales fueron excesivamente tasados en desconocimiento de los baremos establecidos por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Así mismo no se encuentran acreditados los perjuicios de lucro cesante y daño emergente, los primeros, por cuanto no se demostró los ingresos económicos que percibía la fallecida Allison Carranza, ni la actividad económica o productiva a la que se dedicaba, además, por cuanto tampoco se acreditó la dependencia económica que sobre esta tenían sus padres o su hermana.

Finalmente, tampoco podría reconocerse el daño emergente como quiera que no se acreditaron los gastos en que incurrieron los Demandantes con ocasión al accidente de tránsito de fecha 19 de noviembre de 2014. En tal virtud, no podrá afectarse el contrato de seguro por cuanto en caso de hacerlo se estaría desconociendo el carácter indemnizatorio del mismo y se estaría enriqueciendo a la parte Demandante.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

De antemano le pido a su señoría, **NO DAR PROSPERIDAD A ESTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO**, mencionada en la contestación de la demanda.

Me permito aclarar y ampliar lo que la parte demandada ha pasado por alto, con el objetivo de proporcionar a su señoría una visión más precisa y comprensiva de los hechos en cuestión. En este sentido, deseo puntualizar un aspecto fundamental que ha sido erróneamente planteado por la parte demandada.

Es realmente cuestionable y, en cierta medida, insensible que la parte demandada sugiera que mis representados se verían beneficiados indebidamente o que se enriquecerían con el pago de la indemnización que se reclama. Tal afirmación no solo carece de fundamento, sino que, además, ignora por completo el sufrimiento humano que está en la raíz de este proceso judicial.

Para comprender la magnitud de la situación que atraviesan mis representados, basta con escuchar su testimonio y analizar con seriedad el dolor que han experimentado a lo largo del tiempo a causa de la pérdida irreparable de un ser amado. En este caso específico, estamos hablando de la joven Allison Brillit Carranza Paéz, quien, como bien se sabe, tenía un futuro prometedor y estaba en plena etapa de desarrollo personal y profesional. La partida de la señora Carranza Paéz ha dejado una huella imborrable en su familia, alterando de manera drástica sus vidas y afectando su bienestar emocional y psicológico de manera permanente.



Es necesario resaltar que la indemnización que se reclama no tiene por objeto compensar un daño material o económico que permita a mis representados obtener un enriquecimiento indebido. La indemnización tiene como finalidad la reparación del daño sufrido, en tanto que, en este caso, el dolor y la angustia derivados de la pérdida de un ser querido no pueden ser cuantificados de manera exacta, pero sí reconocidos y compensados de acuerdo con lo establecido por la normativa aplicable y la jurisprudencia en materia de responsabilidad civil.

El concepto de indemnización no debe entenderse en términos de un beneficio o enriquecimiento para las partes afectadas, sino como una herramienta de reparación que busca restituir, en la medida de lo posible, la situación que existía antes del evento que causó el daño. En este caso, la pérdida de la joven Allison, con todo lo que ello implica para sus familiares cercanos, no puede ser reemplazada ni resuelta mediante una compensación económica, pero sí puede ser objeto de una reparación simbólica a través de la indemnización que se está reclamando.

DICHO LO ANTERIOR, DEBEN RESPONDER DE MANERA SOLIDARIA Y CIVILMENTE POR LOS HECHOS OCURRIDOS MATERIA DE LA LITIS, POR LO TANTO, **SOLICITO A SU SEÑORÍA, NO TENER EN CUENTA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO "CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS" PRESENTADA, POR LA PARTE DEMANDADA.**

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA.

5.- EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE

LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".



La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”³¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.100.000,00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Allianz Seguros S.A. no puede ser condenada por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza Auto Clonico N° 021037396, contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.



ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

De antemano le pido a su señoría, **NO DAR PROSPERIDAD A ESTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO**, mencionada en la contestación de la demanda.

Con el debido respeto y en mi calidad de abogado, me permito ofrecer a su señoría una explicación detallada y precisa de los puntos que la parte demandada ha omitido en su análisis, a fin de proporcionar una comprensión más clara de la situación. Procedo a exponer los aspectos pertinentes de manera que se evidencie la base jurídica y contractual que sustenta la pretensión presentada.

En primer lugar, es importante destacar que la cobertura de la Póliza número 021037396/661, que se encuentra vigente entre las partes, establece claramente el amparo de responsabilidad extracontractual. Esta cobertura es de suma importancia en el presente litigio, ya que se refiere a la indemnización que corresponde en virtud de la responsabilidad extracontractual de la aseguradora en situaciones como la que nos ocupa. La póliza en cuestión establece un valor asegurado de 4.000.000.000,00 millones de pesos.

Ahora bien, para ilustrar de manera más clara a la parte demandada y a su señoría sobre la magnitud de la indemnización que se está reclamando, es necesario recalcar que la pretensión total de la demanda, en términos monetarios, representa aproximadamente el 14,88% del valor total asegurado. Esto equivale a una cifra aproximada de \$595.026.182 millones de pesos.

Es relevante señalar que esta proporción, que puede parecer significativa a primera vista, se encuentra dentro del marco de la cobertura establecida en la póliza. La cifra reclamada no excede los límites de la responsabilidad que la aseguradora asumió al momento de contratar la póliza, y la misma está justificada por los daños ocasionados, cuya cuantificación corresponde a una evaluación detallada de los perjuicios sufridos por mis representados.

El valor asegurado de la póliza, que asciende a la mencionada suma de 4.000.000.000,00 millones de pesos, representa la cobertura máxima de la aseguradora para responder ante situaciones de responsabilidad extracontractual. En este sentido, la cantidad reclamada, que equivale a un porcentaje razonable de dicha cobertura, está alineada con la normativa aplicable y con los principios que rigen las relaciones contractuales entre las partes.

Por lo tanto, es claro que la pretensión presentada en esta demanda se ajusta tanto al monto de la cobertura asegurada como a las expectativas legítimas de reparación de los daños sufridos. La aseguradora, al haber suscrito esta póliza, tiene la obligación de responder conforme a los términos pactados, y no puede eludir dicha responsabilidad alegando que la cantidad solicitada es excesiva o infundada.

En conclusión, es necesario que se reitere que la cifra solicitada en este proceso, equivalente al 14,88% del valor total asegurado, está plenamente justificada y se encuentra dentro de los límites establecidos por la póliza de seguro en vigor. La parte demandada no puede desconocer este hecho, y por lo tanto, debe proceder a cumplir con la obligación indemnizatoria que le corresponde, conforme a lo pactado y a la legislación vigente

DICHO LO ANTERIOR, DEBEN RESPONDER DE MANERA SOLIDARIA Y CIVILMENTE POR LOS HECHOS OCURRIDOS MATERIA DE LA LITIS, POR LO TANTO, **SOLICITO A SU SEÑORÍA, NO TENER EN CUENTA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO "EN CUALQUIER COSA, DE**

NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VAOR ASEGURADO” PRESENTADA, POR LA PARTE DEMANDADA.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA.

6.- LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro:

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.210.000,00

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.”

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a "Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes"³². (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que como se explicó, corresponde a UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1,100.000) por evento.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

De antemano le pido a su señoría, **NO DAR PROSPERIDAD A ESTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO**, mencionada en la contestación de la demanda.

Con el debido respeto, y en mi calidad de abogado, me permito ofrecer a su señoría una explicación detallada y precisa sobre los puntos que la parte demandada ha dejado de considerar, a fin de proporcionar una comprensión más cabal de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la demanda interpuesta.

En primer lugar, es necesario aclarar que los límites máximos de responsabilidad del asegurador son una cuestión que recae exclusivamente sobre la parte aseguradora y no sobre la parte demandante. Dichos límites son establecidos en los términos y condiciones de la póliza de seguro que regula la relación contractual entre las partes, los cuales deben ser cumplidos conforme a lo pactado.

Es importante destacar que la parte demandante no tiene la obligación ni la competencia para pronunciarse sobre los límites de responsabilidad del asegurador. La responsabilidad del asegurador está determinada por los términos de la póliza suscrita, y corresponde únicamente a la aseguradora garantizar que, en caso de siniestro o pérdida, se cubran los daños en los términos establecidos en dicho contrato. Así, el hecho de que la parte demandante reclame una indemnización por los daños sufridos no implica que deba determinar o modificar los límites de responsabilidad de la aseguradora.

En este sentido, la parte demandante únicamente está ejerciendo su derecho legítimo a recibir la indemnización por el daño sufrido, de acuerdo con lo que establece el contrato de seguro. La obligación del asegurador es responder por los daños cubiertos por la póliza, dentro de los límites pactados, y la parte demandante no tiene injerencia en la determinación de estos límites ni en las condiciones bajo las cuales se debe realizar la indemnización. Su derecho se limita a

recibir el resarcimiento que corresponde conforme al monto asegurado y a las condiciones acordadas.

Por tanto, cualquier intento por parte de la parte demandada de desvirtuar la reclamación de la indemnización alegando cuestiones sobre los límites de responsabilidad de la aseguradora carece de fundamento y no tiene cabida en este proceso. Es la aseguradora quien debe velar por cumplir con sus obligaciones contractuales y responder de acuerdo con los límites establecidos en la póliza.

DICHO LO ANTERIOR, DEBEN RESPONDER DE MANERA SOLIDARIA Y CIVILMENTE POR LOS HECHOS OCURRIDOS MATERIA DE LA LITIS, POR LO TANTO, **SOLICITO A SU SEÑORÍA, NO TENER EN CUENTA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO "LÍMITES MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE" PRESENTADA, POR LA PARTE DEMANDADA.**

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA, **TRANSPORTE GAYCO.**

i.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

De acuerdo al informe de accidente de tránsito arrojado como prueba documental se evidencia que el vehículo que conducía la víctima corresponde a una motocicleta identificada con placas ZBR 99C y quien conducía este era quien fue la víctima fatal ALISON BRILLIT CARRANZA PAEZ, de igual manera, el vehículo tipo tracto camión identificado con placas WDQ 345 según misma prueba documental indicada que tiene como descripción de daños materiales una huella de limpieza cara lateral externa de las llantas traseras lado derecho de la unidad tractora.

A juzgar por esta afirmación contenida en esta prueba documental queda sin peso lo dicho por la parte demandante en su escrito donde indicó que el conductor del tracto camión de placas WDQ 345, de manera abrupta y negligente golpeó la motocicleta, el conductor del vehículo no podría realizar embestida tal como indica con la parte lateral externa de las llantas traseras del tracto camión.

De igual manera debe decirse que conforme a dicha prueba documental, deberá el despacho tener en cuenta lo indicado por el artículo 94 de la Ley 769 de 2002 y el 3° de la Ley 1239 de 2008 que modifico el primero y que señala que:

"ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECIFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRÍCICLOS. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código.
2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo el cual también deberá utilizar casco y prenda reflectiva exigida para el conductor.

3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.

4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras escogidas.

5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.

6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías.

A su vez, el artículo 60 *ibid.* frente a la obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados indica:

“ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

PARÁGRAFO 1. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

PARÁGRAFO 2. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

PARÁGRAFO 3. Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar el adelantamiento de un ciclista a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) del mismo.”

Y el artículo 68 *ibid.* frente a la utilización de los carriles por todos los vehículos usuarios de las vías señala que:

“ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles externos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.

De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.

PARAGRAFO 1. Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones.

PARAGRO 2. Se prohíbe el tránsito de motocicletas y motociclos por las ciclorrhutas o ciclovías. En caso de infracción se procederá a la inmovilización.”

De conformidad con el informe policial de accidente de tránsito ha de decirse que no concuerda aquel con lo señalado en la demanda por la parte demandante al indicar que el conductor del vehículo tipo tracto camión de manera abrupta y negligente golpeo la motocicleta en que se transportaban ALISON y DIEGO FERNANDO, por el contrario, podría inferirse que la motocicleta no cumplía con lo estipulado en la norma y descrito anteriormente respecto de la utilización de los carriles y el buen uso de la vía por parte de los vehículos usuarios de esta.

Deberá la parte demandante, probar en debida forma la negligencia señalada frente al conductor del vehículo tracto camión, así como la responsabilidad exclusiva y única de este en la ocurrencia del accidente de tránsito.

De igual manera, deberá el despacho en el momento procesal oportuno considerar lo dicho por el conductor del vehículo, el señor EDGAR CUELLAR GARZÓN en absolución de interrogatorio de indiciado llevado a cabo el 19 de noviembre del 2014 dentro del proceso penal radicado 110016000028201403313 y que frente a la ocurrencia de los hechos indico de manera textual que:

“... yo venía de Villavicencio, salí como a las 5:30 de la mañana, y entre a Bogotá como a las 10 de la mañana después de la restricción, cogí la avenida Villavicencio al lado de Tunjuelito a salir a la autopista sur en el romboy, cogí el

romboy gire a coger la autopista sur hacia el sur, cogí el carril del centro y subiendo el puente ya cogí el otro carril el izquierdo hacia el sur, yo no me di cuenta de nada del accidente y adelante habían unos bachilleres llegando a un semáforo frente al terminal, los bachilleres me hicieron el pare y a lo que me hicieron el pare pensé que había restricción en Soacha, y cuando ya me pararon y me saludaron me dijeron que había causado un accidente ahí atrás que había tumbado una señora de una moto, entonces pararon la mula y la metimos a el carril de transmilenio para no hacer trancón y la revisamos y la llanta derecha trasera del cabezote tenía un limpio pero nada más, y ahí me estuve con el agente mientras vino la patrulla para llevarme a medicina legal; realmente yo no me di cuenta de nada y no sabía nada más.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Vale recalcar en el hecho de que el conductor del vehículo tipo tracto camión, no escuchó, sintió u observó accidente alguno, fue sólo metros más adelante donde fue detenido e informado de lo sucedido, lo anterior en contravía de lo mencionado por la parte demandante respecto de un supuesto actuar abrupto y omisivo respecto de este en la ocurrencia del accidente de tránsito, pues basta la lógica para indicar que si se genera una colisión abrupta y negligente la percepción de esta es inmediata.

De las documentales arrojadas con la demanda, las contestaciones de los demás demandados y las aquí allegadas, se evidencia una existencia de responsabilidad por parte de la conductora del vehículo tipo motocicleta y que originaría posteriormente su lamentable deceso, pues de acuerdo al informe de accidente de tránsito así como el interrogatorio absuelto por el conductor del tracto camión se infiere que la primera colisionó con la parte trasera del tracto camión, se recuerda que dadas las características del vehículo tipo tracto camión este únicamente puede generar dirección con las llantas delanteras, a su vez, la colisión dada en la parte trasera permite inferir que la motocicleta no cumplía con lo estipulado en la norma de tránsito respecto de la ocupación de los carriles debidos para su uso.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se tiene que los lamentables hechos ocurrieron como consecuencia de las maniobras realizadas por la conductora del vehículo tipo motocicleta quien chocó con la parte trasera del vehículo tipo tracto camión originando su caída, lesiones y lamentable deceso, culpa que no se le puede endilgar al conductor del tracto camión al no poder tener espacio de maniobra y/o actuación respecto de una situación imprevista y originada por la omisión en la observancia de las normas de tránsito correspondientes

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

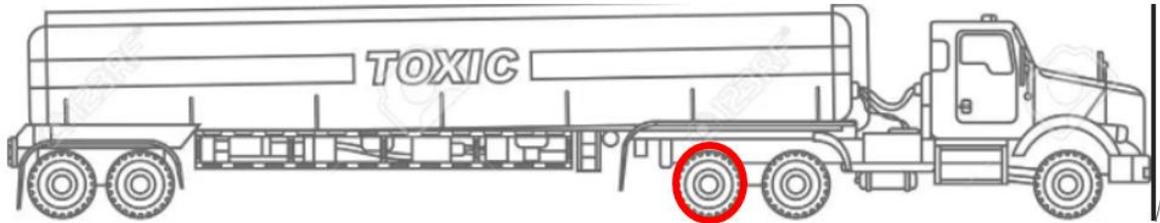
De antemano le pido a su señoría, **NO DAR PROSPERIDAD A ESTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO**, mencionada en la contestación de la demanda.

Sin embargo, para darle a su señoría una mejor comprensión de lo que pasó por alto la parte demandada, procedo a explicar de la siguiente manera:



De acuerdo a lo manifestado por el conductor de Tracto-camión al afirmar que no se dio cuenta de lo sucedido, no quiere decir que, no es culpable de los hechos en donde perdió la vida la joven ALISON BRILLITH CARRANZA PAEZ (Q.E.P.D.) y, resultando herido el señor DIEGO FERNANDO CHALA VILLEGAS (Demandante)

Además, el conductor de vehículo manifestó que, la llanta trasera del cabezote tenía un limpio, es decir, había tocado con algo en este caso la motocicleta que conducía la víctima, como se ilustra en la siguiente imagen.



Parte del círculo rojo de acuerdo a lo manifestado por el conductor del vehículo, tenía un limpio en esta llanta, es decir, se había tocado o rosado con un objeto.

Es evidente, que no puede ser **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, porque si el conductor golpea al vehículo automotor (motocicleta) donde iba la joven ALISON BRILLITH CARRANZA PAEZ (Q.E.P.D.) y, el señor DIEGO FERNANDO CHALA VILLEGAS (Demandante) de manera abrupta y sin detenerse, no tiene relación alguna que la víctima joven y el señor tuvieran la culpa. Asimismo, ni siquiera se ha determinado la culpabilidad de las víctimas, en los hechos ocurridos el día 19 de noviembre del 2014, en un informe pericial, porque el conductor EDGAR GARZÓN fue detenido unos metros después.

Del mismo modo, lo manifiesta la Sentencia de Corte Suprema de Justicia - SALA DE CASACIÓN CIVIL nº 25290 31 03 002 2010 00111 01 de 15 de Septiembre de 2016 'que, para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante, la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).

DICHO LO ANTERIOR, DEBEN RESPONDER DE MANERA SOLIDARIA Y CIVILMENTE POR LOS HECHOS OCURRIDOS MATERIA DE LA LITIS, POR LO TANTO, **SOLICITO A SU SEÑORÍA, NO TENER EN CUENTA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA" PRESENTADA, POR LA PARTE DEMANDADA.**

ARGUMENTO DE LA PARTE DEMANDADA.

ORIGEN DEL ACCIDENTE EN LA OMISIÓN DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO POR PARTE DE LA VÍCTIMA.

Tal como se indicó en excepción anterior, la responsabilidad sobre los hechos investigados y que originan la presente demanda permiten evidenciar el indebido uso de un vehículo automotor tipo motocicleta por parte de su conductora quien de acuerdo a las documentales aportadas y los fundamentos facticos y jurídicos que se han reseñado en el presente escrito, incumplía con la norma de tránsito consagrada en la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito Terrestre, dentro del cual se estipula en el Artículo el comportamiento que deben tener los actores viales señalando al respecto que:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

En concordancia con lo anteriormente expuesto y citado frente a la responsabilidad de los conductores y actores viales en la observancia de la normatividad debe indicarse que de conformidad con lo estipulado en el artículo 61 de la misma norma todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento, de conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente debe insistirse en la inobservancia por parte de la víctima de estas y el actuar beligerante en su conducción que origino el choque y posterior tragedia con el vehículo tipo tracto camión.

En consonancia con lo ya expuesto de nuestra parte en la contestación a los hechos y a las pretensiones aducidas por la actora, esta defensa retoma el concepto de culpa por violación de un deber o transgresión de una norma jurídica, en la cual esos deberes, en la mayoría de los casos en nuestro ordenamiento, se imponen al conglomerado social de manera taxativa, tal y como es observable en las normas compiladas en el Código Nacional de Tránsito. El solo desconocimiento de la norma, sin entrar a valorar otras entidades como la negligencia o la impericia, soportaría la ilicitud, tal y como lo fundamenta el tratadista Genevieve Viney.

Para concluir, traemos a colación al autor Javier Tamayo Jaramillo quien en su obra “Tratado de Responsabilidad Civil, tomo II” nos advierte que “Cuando la actividad de la víctima puede considerarse como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima

sea culposo o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado”

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

De antemano le pido a su señoría, **NO DAR PROSPERIDAD A ESTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO**, mencionada en la contestación de la demanda.

Con el debido respeto, y en mi calidad de abogado, me permito brindar a su señoría una explicación detallada y precisa con el objetivo de aclarar aspectos fundamentales que la parte demandada ha pasado por alto en su alegato, y que resultan cruciales para una correcta interpretación de los hechos y una justa resolución de este litigio.

Es necesario señalar que ni el informe pericial presentado por la parte demandada, ni ninguna otra prueba sumaria aportada en el proceso, contienen evidencia alguna que sugiera que la joven Alison Brillith Carranza Páez (Q.E.P.D.) o el señor Diego Fernando Chala Villegas (quien suscribe la demanda) hayan violado u omitido el cumplimiento de las señales de tránsito, como erróneamente ha sido sostenido por la parte demandada a lo largo de este proceso.

Este aspecto resulta fundamental, ya que la parte demandada ha intentado, sin fundamento alguno, presentar una versión de los hechos que involucra una supuesta infracción de las normas de tránsito por parte de las víctimas. Sin embargo, en todo momento, tanto el informe pericial como las pruebas presentadas por la parte demandante, han demostrado que no existió tal violación de las señales de tránsito por parte de los involucrados en el siniestro. En este sentido, no se puede admitir la alegación de la parte demandada que, con base en suposiciones infundadas, ha intentado desvirtuar la responsabilidad que le corresponde.

Es importante destacar que, conforme a la normativa aplicable y la jurisprudencia en materia de tránsito, para que se pueda atribuir responsabilidad a una de las partes por una infracción a las normas de tránsito, debe existir una prueba fehaciente que demuestre dicha infracción. En este caso, la parte demandada no ha aportado ningún elemento de prueba que sustente sus afirmaciones sobre una violación o incumplimiento de las señales de tránsito por parte de las víctimas. Por el contrario, la evidencia disponible refuerza la idea de que la joven Alison Brillith Carranza Páez y el señor Diego Fernando Chala Villegas actuaron conforme a las disposiciones legales vigentes, sin incurrir en ninguna infracción que haya podido generar el accidente en cuestión.

Por lo tanto, resulta claro que la parte demandada ha intentado, de manera infundada, desviar la atención hacia una supuesta negligencia por parte de los involucrados, cuando, en realidad, no existe prueba alguna que respalde tal acusación. Esta estrategia parece ser un intento por evadir la responsabilidad que le corresponde, pero carece de base probatoria y no puede ser aceptada como un argumento válido en este proceso.

DICHO LO ANTERIOR, DEBEN RESPONDER DE MANERA SOLIDARIA Y CIVILMENTE POR LOS HECHOS OCURRIDOS MATERIA DE LA LITIS, POR LO TANTO, **SOLICITO A SU SEÑORÍA, NO TENER EN CUENTA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO “ORIGEN DEL ACCIDENTE EN LA OMISIÓN DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO POR PARTE DE LA VICTIMA” PRESENTADA, POR LA PARTE DEMANDADA.**

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA.

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 14 de diciembre del 2012 dentro del expediente Rad. 11001 - 31 - 03 - 028 - 2002 - 00188 - 01, M.P. Ariel Salazar Ramírez se define el nexo causal de la siguiente manera:

“... En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”.

Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o causar el hecho constitutivo del daño resarcible; aunque ese hecho no tiene que ser necesariamente el resultado del despliegue de un acto positivo, sino que bien puede acontecer por abstenerse de ejecutar una acción cuando se tiene el deber jurídico de actuar para evitar o prevenir una lesión. Es decir que la responsabilidad también puede tener lugar por una abstención u omisión en la acción.”

En este sentido y de conformidad con lo allí descrito, la culpa o dolo y la ocurrencia del daño deberá tener una relación denominada nexo causal, situación ausente en el presente caso, pues en lo que respecta a mi mandante y su posible responsabilidad frente al daño causado, en su calidad de transportadora de conformidad con el manifiesto electrónico de carga y la guía única para transportar petróleo crudo expedida por Petrominerales Colombia LTD sucursal Colombia, se encuentra ausente aquel nexo, consecuencia de lo expuesto a lo largo de la presente contestación frente a la culpa exclusiva de la víctima y la ausencia probatoria de responsabilidad directa por acción u omisión del vehículo tipo tracto camión que originaría el hecho lamentable sufrido por la víctima, hecho que como se ha mencionado fue consecuencia de la indebida conducción y diligencia en el conducir de aquella.

Por el contrario, de las pruebas que reposan en el expediente, así como de las allegadas con la presente contestación se encuentra una debida diligencia y correcto accionar por parte del conductor del vehículo tracto camión, trabajador para la fecha de los hechos de mi mandante y quien renunciará a través de carta de renuncia radicada el 21 de diciembre del 2015 y aceptada en similar fecha, en el debido uso como actor vial de conformidad con lo normado en el código nacional de tránsito.

Dicha aseveración puede concluirse del informe de accidente de tránsito realizado por parte de los uniformados que atendieron aquel y lo dicho en el interrogatorio realizado ante fiscalía por parte del conductor del vehículo tipo

tracto camión que este vehículo sufrió algunos daños menores en la parte trasera lateral de este y el conductor no percibió choque alguno pues se encontraba dentro de su carril y ocupando el espacio correspondiente en la carretera.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

De antemano le pido a su señoría, **NO DAR PROSPERIDAD A ESTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO**, mencionada en la contestación de la demanda.

Con el debido respeto, y en mi calidad de abogado, me permito brindar a su señoría una explicación detallada y precisa con el objetivo de aclarar aspectos fundamentales que la parte demandada ha pasado por alto en su alegato, y que resultan cruciales para una correcta interpretación de los hechos y una justa resolución de este litigio.

Es necesario señalar que ni el informe pericial presentado por la parte demandada, ni ninguna otra prueba sumaria aportada en el proceso, contienen evidencia alguna que sugiera que la joven Alison Brillith Carranza Páez (Q.E.P.D.) o el señor Diego Fernando Chala Villegas (quien suscribe la demanda) hayan violado u omitido el cumplimiento de las señales de tránsito, como erróneamente ha sido sostenido por la parte demandada a lo largo de este proceso.

Este aspecto resulta fundamental, ya que la parte demandada ha intentado, sin fundamento alguno, presentar una versión de los hechos que involucra una supuesta infracción de las normas de tránsito por parte de las víctimas. Sin embargo, en todo momento, tanto el informe pericial como las pruebas presentadas por la parte demandante, han demostrado que no existió tal violación de las señales de tránsito por parte de los involucrados en el siniestro. En este sentido, no se puede admitir la alegación de la parte demandada que, con base en suposiciones infundadas, ha intentado desvirtuar la responsabilidad que le corresponde.

DICHO LO ANTERIOR, DEBEN RESPONDER DE MANERA SOLIDARIA Y CIVILMENTE POR LOS HECHOS OCURRIDOS MATERIA DE LA LITIS, POR LO TANTO, **SOLICITO A SU SEÑORÍA, NO TENER EN CUENTA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO "INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL" PRESENTADA, POR LA PARTE DEMANDADA.**

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

De acuerdo con las pruebas documentales trasladadas junto con la notificación y la demanda no se observa en esta prueba suficiente que permita inferir la relación sentimental alegada en esta respecto de la víctima fatal con el señor DIEGO FERNANDO CHALA VILLEGAS, tampoco se infiere la relación de parentesco y/o consanguinidad con los progenitores de la víctima, situación que resulta en la falta de legitimación en la causa por activa de aquel demandante.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

De antemano le pido a su señoría, **NO DAR PROSPERIDAD A ESTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO**, mencionada en la contestación de la demanda.

Con el debido respeto y en mi calidad de abogado, me permito proporcionar a su señoría una explicación detallada y precisa de los aspectos que la parte demandada ha pasado por alto en su análisis, con el fin de garantizar una comprensión cabal y correcta de los hechos que dan origen a este proceso.

Es pertinente aclarar que el señor Diego Fernando Chala Villegas no solo se encontraba involucrado como parte víctima en los hechos que constituyen la base de la litis, sino que, además, su condición como testigo presencial es esencial para la correcta apreciación de los hechos. El señor Chala Villegas se movilizaba como parrillero en la motocicleta de placas ZBR 99C, la cual era conducida por la víctima fatal, Alison Brillit Carranza Páez (Q.E.P.D.), quien lamentablemente perdió la vida en el incidente.

Es importante señalar que, como testigo presencial, el señor Chala Villegas tiene conocimiento directo de los eventos ocurridos, lo que le otorga una posición clave en el esclarecimiento de los hechos. Su testimonio es fundamental no solo para dar cuenta de la mecánica del accidente, sino también para evidenciar que, como resultado de la colisión, sufrió lesiones en su pierna izquierda (rodilla) y hombro izquierdo, lo cual lo convierte en una víctima directa del siniestro.

Es relevante, además, destacar el contexto personal entre el señor Diego Fernando Chala Villegas y la joven Alison Brillit Carranza Páez. Ambos mantenían una relación sentimental de noviazgo, lo que añade un componente humano de profundo impacto emocional a las secuelas sufridas por el señor Chala Villegas. La cercanía afectiva con la víctima fatal amplifica el sufrimiento que ha experimentado, no solo a nivel físico por las lesiones sufridas, sino también a nivel psicológico por la pérdida irreparable de su pareja.

En este sentido, es importante que se reconozca que el señor Chala Villegas no es simplemente un testigo, sino una víctima en todos los sentidos de la palabra. Las lesiones físicas que sufrió, sumadas al dolor emocional de la pérdida de su pareja, configuran un daño integral que debe ser debidamente considerado en el análisis de la responsabilidad y las posibles indemnizaciones que pudieran corresponder.

DICHO LO ANTERIOR, DEBEN RESPONDER DE MANERA SOLIDARIA Y CIVILMENTE POR LOS HECHOS OCURRIDOS MATERIA DE LA LITIS, POR LO TANTO, **SOLICITO A SU SEÑORÍA, NO TENER EN CUENTA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA" PRESENTADA, POR LA PARTE DEMANDADA.**

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA.

CONCURRENCIA DE CULPAS

De conformidad con lo expuesto por el artículo 2357 del Código civil que indica que:

"ARTÍCULO 2357. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

Teniendo en cuenta lo expuesto a lo largo de la presente contestación ha de indicarse que en el hipotético caso en que el despacho considere acceder a las pretensiones contenidas en la demanda, deberá considerar el artículo antes señalado por la concurrencia de culpas existente,

teniendo en cuenta que el accidente fue generado por la imprudencia de la víctima en el desarrollo de la acción de conducción considerará de alto riesgo por sí sola y a la que se debe atender en diligente cuidado entre todos los actores viales.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

De antemano le pido a su señoría, **NO DAR PROSPERIDAD A ESTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO**, mencionada en la contestación de la demanda.

Con el debido respeto, y en mi calidad de abogado, me permito ofrecer a su señoría una explicación detallada que permita esclarecer adecuadamente los hechos que la parte demandada ha dejado de considerar, y que son fundamentales para una correcta interpretación y valoración de este proceso judicial.

En primer lugar, es crucial resaltar que, en relación con los hechos que originaron este litigio, **NO EXISTIÓ** imprudencia alguna por parte de las víctimas, especialmente de la joven Alison Brillit Carranza Páez (Q.E.P.D.). A lo largo del proceso, la parte demandada ha intentado sugerir, sin base probatoria alguna, que existió algún tipo de negligencia o imprudencia por parte de los involucrados. Sin embargo, esto carece de fundamento, dado que las pruebas disponibles y los testimonios corroboran que tanto la joven Alison como el señor Diego Fernando Chala Villegas actuaron conforme a las normas de tránsito.

Es relevante resaltar que la joven Alison Brillit Carranza Páez contaba con más de dos años de experiencia en la conducción de motocicletas, lo que le otorgaba la destreza necesaria para maniobrar de manera adecuada y segura en la ciudad de Bogotá D.C. Esta experiencia le permitía cumplir con las normativas viales y realizar sus desplazamientos con el nivel de habilidad requerido para la seguridad en las vías. De hecho, su capacidad para maniobrar en condiciones de tráfico urbano es una circunstancia que desmiente cualquier alegación de imprudencia, ya que su comportamiento al momento del accidente no refleja ninguna acción que contraviniera las normas de tránsito o que fuera imprudente.

En virtud de lo anterior, sería completamente ilógico y jurídicamente infundado sugerir que hubo concurrencia de culpas en este accidente. La concurrencia de culpas, que en ocasiones puede ser invocada para distribuir la responsabilidad en un accidente, requiere de una clara demostración de que ambas partes involucradas incurrieron en comportamientos negligentes o imprudentes que contribuyeron al siniestro. En este caso, no existen pruebas que sugieran que las víctimas, en particular la joven Alison Brillit Carranza Páez, hayan incurrido en tal imprudencia o negligencia. Por el contrario, todo indica que actuaron conforme a las normas de tránsito y con la habilidad necesaria para transitar por las vías de la ciudad.

El hecho de que la joven Alison tuviera experiencia y habilidad en la conducción refuerza la idea de que, en ningún momento, ella incurrió en una imprudencia que pudiera haber contribuido al accidente. Por lo tanto, cualquier intento de atribuir responsabilidad compartida o de invocar la concurrencia de culpas resulta no solo improcedente, sino también una distorsión de los hechos y de las pruebas presentadas.

DICHO LO ANTERIOR, DEBEN RESPONDER DE MANERA SOLIDARIA Y CIVILMENTE POR LOS HECHOS OCURRIDOS MATERIA DE LA LITIS, POR LO TANTO, **SOLICITO A SU SEÑORÍA, NO**

TENER EN CUENTA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO "CONCURRENCIA DE CULPAS" PRESENTADA, POR LA PARTE DEMANDADA.

EN REFERENCIA A LAS PRUEBAS.

Ya se encuentran aportados.

Manifiesto se tengan en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES.

- 1.- Se aporta copia de la Historia Clínica de la señora ALISON BRILLTH CARRANZA PAEZ (Q.E.P.D.);
- 2.- Se aporta copia de la Historia Clínica del señor DIEGO FERNANDO CHALA VILLEGAS.
- 3.- Copia del Informe judicial del señor Jonathan Pérez Pinilla, asesor de la oficina.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, **SOLICITO** a su señoría de manera muy respetuosa y profesional, ordenar la **CITACIÓN**, a los señores:

- 1.- DIANA MARCELA PAEZ, en calidad de demandante, a fin de que conteste las preguntas relacionadas con el caso de la referencia y, podrá ser contactada a través del correo electrónico josealonsocarr@hotmail.com
- 2.- JOSÉ ALONSO CARRANZA, en calidad de demandante, a fin de que conteste las preguntas relacionadas con el caso de la referencia y, podrá ser contactada a través del correo electrónico josealonsocarr@hotmail.com
- 3.- DIEGO FERNANDO CHALA VILLEGAS, en calidad de demandante, a fin de que conteste las preguntas relacionadas con el caso de la referencia y, podrá ser contactada a través del correo electrónico diferchovi1@gmail.com

Dichas citaciones son conducentes, pertinentes y útiles, ya que, podrán ilustrar de manera clara y directa los perjuicios morales y materiales, además, el momento exacto de accidente de tránsito y demás, que se expondrán en su debido momento.

Estamos dispuestos a evitar un mayor desgaste del sistema judicial y darles a los demandantes una reparación justa y digna por la pérdida de su ser querido, con el fin de no prolongar innecesariamente este proceso y contribuir a la pronta resolución del caso.

NOTIFICACIONES Y/O COMUNICACIONES:

El suscrito la recibirá, en la oficina ubicada en la Calle 73 No. 22 36, oficina 305 Barrio San Felipe de la ciudad de Bogotá D.C., Contacto: (313) 306 3715
Correo: gerencia@tbabogado.com



Torres B Abogados.

Dirección: Calle 73 No. 22 – 36, oficina 305. Barrio San Felipe, Localidad Barrios Unidos - Bogotá D.C.

Sírvase Señor Juez, proveer conformidad.

Con el debido respeto,

JEFRAY STEEVEN TORRES BETANCOURT,
Abogado de la parte demandante.

